

**Registro: Registro digital: 2025763**

|  |   |   |  |
|--|---|---|--|
| <b>Undécima Época</b>  | <b>Tipo de Tesis:</b> Tipo: Aislada                         | <b>Publicación:</b> Viernes 13 de Enero de 2023 10:14hrs. | <b>Tesis:</b> Tesis: I.15o.C.92 C (10a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Instancia:<br>Tribunales<br>Colegiados de<br>Circuito | <b>Fuente:</b> Fuente: Seminario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Materias(s):<br>Civil                  |  |

**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CUANDO MUJERES EXTRANJERAS PROVENIENTES DE PAÍSES EN GUERRA (UCRANIA) SE ENCUENTREN EN UNA SITUACIÓN DE ESPECIAL VULNERABILIDAD, ELLO OBLIGA A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A EVALUAR CON SENSIBILIDAD EL MATERIAL VIDEOGRÁFICO QUE PRETENDA EXHIBIRLAS COMO MADRES VIOLENTAS E INMORALES.**

Hechos: Una mujer de origen ucraniano, que no habla español, pidió amparo para lograr la restitución de su menor hijo sustraído de su domicilio por el padre quien, a su vez, demandó de la quejosa la pérdida de la patria potestad. Durante el juicio familiar, el actor realizó diversas insinuaciones sobre la moralidad de su contraparte al mencionar que la conoció en un centro nocturno en el que bailaba semidesnuda y ofrecía servicios de compañía; que después de algunos meses se casaron y procrearon un hijo cuya guarda y custodia reclama. También expresó que su contraparte es violenta y acostumbra consumir alcohol o sustancias enervantes, lo que trató de acreditar con las videograbaciones exhibidas en autos en las que se observa, como escenario de fondo, una mesa con una botella de licor en lo que parece la estancia de un apartamento y de cuya recámara posteriormente aparece la quejosa persiguiendo con ansiedad y tratando de sujetar por la espalda al demandante, para finalmente intentar morder su oreja y gritarle diversas expresiones en idioma inglés, mientras él sostiene al menor.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando mujeres extranjeras provenientes de países en guerra (Ucrania) se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, juzgar con perspectiva de género significa que los órganos jurisdiccionales están obligados a evaluar con sensibilidad el material videográfico que pretenda exhibirlas como madres violentas e inmorales, pues la observación de imágenes contenidas en una videograbación, desprovistas del contexto en que se originaron, pueden generar impresiones tan engañosas como las mentiras verbales, de manera que cuando este tipo de audiovisuales son empleados para cuestionar la moralidad de una persona y proyectar la idea de que se trata de una mujer violenta, proclive al consumo de alcohol, de estupefacientes y que representa un riesgo para el menor de edad, el juzgador debe proceder con especial sensibilidad para incluir en la ponderación del material videográfico todas aquellas circunstancias objetivas, subjetivas e intersubjetivas, que rodearon el levantamiento de la grabación y no solamente las que estrictamente aparecen a cuadro. Esto supone analizar todo aquello que pueda ayudar a comprender el verdadero contexto de la filmación, como lo es acudir a la traducción libre de la videograbación.

Justificación: Lo anterior, porque la quejosa pertenece a un grupo vulnerable, por tratarse de una mujer que no habla español y que ha sido sometida a diversos grados y modalidades de violencia al ser originaria de un país que se encuentra en medio de una guerra civil, donde muchas mujeres tratando de escapar de la guerra se convierten en víctimas de los

## Semanario Judicial de la Federación

---

grupos de trata de personas y delincuencia organizada que ofrecen boletos de avión como puertas de salida y arreglos migratorios, como puertas de entrada a otros países, a cambio de prestar servicios de compañía o como bailarinas desnudistas en bares y centros nocturnos. Lamentablemente, lejos de cesar la violencia al abandonar su país de origen, estas mujeres con frecuencia tienen que enfrentar una modalidad distinta de violencia al arribar a los países de destino, en donde muchas quedan embarazadas y su descendencia se utiliza, posteriormente, para revictimizarlas y obligarlas a permanecer en esas actividades con el amago de separarlas de sus hijos. Además se advirtió que la videograbación fue manipulada, pues el oferente de la prueba deliberadamente ocultó la cámara, preparó la escena y el estado alterado de la mujer admitía claramente la posibilidad de que hubiere sido provocado intencionalmente por el actor, posibilidad que sólo podía corroborarse mediante la traducción libre justificada ante la deliberada omisión del oferente de la prueba, de no acompañar el correspondiente dictamen de un perito traductor que aclarara lo que decía la quejosa, con el evidente propósito de obligar al tribunal, en interés superior del menor, a valorar el estado alterado de la madre pero prescindiendo de lo dicho, a gritos, entre las partes. Ante tal escenario, lo peor que podría suceder a estas mujeres, es que, por prejuicios morales, indolencia o rigorismos técnicos, el Poder Judicial terminara mostrándose complaciente con los individuos que han participado de una u otra manera en la violencia que se ejerce contra ellas y consumara judicialmente todas sus amenazas; de ahí que el Juez, dentro de los límites del proceso, deba actuar con la sensibilidad que exigen estas extremas circunstancias al momento de ponderar el material probatorio, liberándose de prejuicios morales que puedan conducir a utilizar los mismos abusos cometidos en contra de estas personas como causa fundante de la privación de sus hijos e, incluso, llegada la eventualidad y cuando su preparación lo permita, proceder a traducir libremente los aspectos que sean necesarios para establecer la verdad del caso.

### DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 94/2020. 17 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretaria: Sofía Concepción Matías Ramo.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 15, Tomo V, julio de 2022, página 4534, con número de registro digital: 2025001, se publica nuevamente con la modificación en el texto que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Esta tesis se republicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: Registro digital: 2025752**

|   |  |  |   |
|---|--|--|---|
| <b>Undécima Época</b>                           | <b>Tipo de Tesis:</b> Tipo:<br>Jurisprudencia                  | <b>Publicación:</b> Viernes 13 de<br>Enero de 2023 10:14hrs. | <b>Tesis:</b> Tesis: 2a./J.<br>70/2022 (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Instancia:<br>Segunda Sala | <b>Fuente:</b> Fuente: Semanario<br>Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Materias(s):<br>Laboral                   |   |

**CERTIFICADOS MÉDICOS EXPEDIDOS POR PARTICULARES EN UN JUICIO LABORAL. PARA TENER VALIDEZ DEBEN SER RATIFICADOS POR SUS EMISORES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron la determinación en la que una Junta de Conciliación y Arbitraje dotó o restó validez a certificados que no fueron ratificados por los médicos o médicas particulares que los emitieron, con base en el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, aspecto sobre el cual arribaron a soluciones discrepantes, pues mientras uno consideró que la autoridad laboral podía determinar discrecionalmente si era necesaria dicha ratificación, los otros dos razonaron que era indispensable que se efectuara para dar validez al certificado.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los certificados emitidos por médicos o médicas particulares para justificar la incomparecencia ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben ser ratificados para tener validez.

Justificación: El artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, establece que los certificados médicos expedidos por instituciones públicas de seguridad social no requieren ser ratificados; por ende, si la persona legisladora dispuso expresamente que únicamente aquéllos se encuentran exentos de ratificación, se concluye que los certificados expedidos por médicos o médicas particulares sí deben ratificarse para tener validez; decisión que se adhiere a la finalidad de la reforma respectiva, tendente a brindar celeridad y certeza al proceso laboral en observancia al artículo 17 de la Constitución Federal.

**SEGUNDA SALA.**

Contradicción de criterios 217/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito, Tercero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y Primero en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 26 de octubre de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes.

**Tesis y criterios contendientes:**

El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 974/2018, el cual dio origen a la tesis aislada XVI.1o.T.61 L (10a.), de rubro: "CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR MÉDICOS PARTICULARES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DEBEN SER RATIFICADOS POR SU AUTOR PARA ADQUIRIR VALOR PROBATORIO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas, y en la Gaceta del

## Semanario Judicial de la Federación

---

Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Tomo IV, octubre de 2019, página 3471, con número de registro digital: 2020834;

El Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver los amparos directos 362/2019 y 327/2019, los cuales dieron origen a la tesis aislada XXI.3o.C.T.3 L (10a.), de rubro: "CERTIFICADO EXPEDIDO POR UN MÉDICO PARTICULAR EN EL JUICIO LABORAL. AL NO PROVENIR DE UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA DE SEGURIDAD SOCIAL, REQUIERE DE RATIFICACIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de noviembre de 2019 a las 10:40 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 72, Tomo III, noviembre de 2019, página 2267, con número de registro digital: 2021158; y,

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 155/2021.

Tesis de jurisprudencia 70/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: Registro digital: 2025756**

|   |   |   |  |
|---|---|---|--|
| <b>Undécima Época</b>                           | <b>Tipo de Tesis:</b> Tipo: Jurisprudencia                  | <b>Publicación:</b> Viernes 13 de Enero de 2023 10:14hrs. | <b>Tesis:</b> Tesis: 2a./J. 64/2022 (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Instancia:<br>Segunda Sala | <b>Fuente:</b> Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Materias(s):<br>Laboral                |  |

**ETAPA CONCILIATORIA EN EL JUICIO LABORAL. LAS PARTES DEBEN COMPARECER PERSONALMENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al analizar si en la etapa de conciliación del juicio laboral, las partes deben o no comparecer personalmente ante la Junta, pues mientras uno de los Tribunales estimó que de conformidad con el artículo 876, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, las partes sí deben comparecer personalmente, el otro Tribunal concluyó que el citado precepto establece la posibilidad de que dicha etapa pueda llevarse a cabo con la sola presencia de los apoderados o representantes de los contendientes.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en la etapa conciliatoria del juicio laboral, las partes deben comparecer personalmente ante la Junta.

Justificación: El artículo 876, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, establece que las partes se encuentran obligadas a comparecer personalmente ante la Junta a la etapa conciliatoria; diligencia en la que podrán ser asistidas por sus abogados patronos, asesores o apoderados. En ese sentido, durante la etapa conciliatoria, los abogados patronos, asesores o apoderados legales únicamente podrán comparecer a efecto de acompañar a los contendientes y asistirlos, y su intervención debe ser mínima, en tanto que al exigir la comparecencia personal de las partes, la finalidad es que de manera directa lleguen a una solución justa y satisfactoria a sus diferencias para evitar el litigio, con la única intermediación del funcionario conciliador de la Junta, quien además de llevar a cabo pláticas conciliatorias con las partes, estará en contacto personal con ellas hasta antes del cierre de la instrucción, a efecto de que lleguen a un acuerdo conciliatorio. Lo anterior, con excepción de los apoderados o representantes de las personas morales, en cuyo caso, la última parte de la mencionada fracción legislativa, exige que el representante o apoderado cuente con facultades para asumir una solución conciliatoria que obligue a su representada.

**SEGUNDA SALA.**

Contradicción de criterios 201/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero del Trigésimo Circuito. 5 de octubre de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

Tesis y criterio contendientes:

## Semanario Judicial de la Federación

---

El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 269/2015, el cual dio origen a la tesis aislada XVI.1o.T.18 L (10a.), de rubro: "ETAPA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO LABORAL. PUEDE CELEBRARSE CON LA PRESENCIA DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, NO OBSTANTE QUE ÉSTAS, O ALGUNA DE ELLAS, NO ASISTAN, SIEMPRE QUE AQUÉLLOS CUENTEN CON FACULTADES PARA ASUMIR UNA SOLUCIÓN CONCILIATORIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 876, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo IV, noviembre de 2015, página 3525, con número de registro digital: 2010559; y,

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 366/2021.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 366/2021, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, derivó la tesis aislada XXX.1o.2 L (11a.), de rubro: "CONVENIO CONCILIATORIO EN EL JUICIO LABORAL. ES NULO EL CELEBRADO POR EL APODERADO DEL TRABAJADOR, SI ÉSTE NO COMPARECE PERSONALMENTE A CONCILIAR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 876, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 15, Tomo V, julio de 2022, página 4458, con número de registro digital: 2024945.

Tesis de jurisprudencia 64/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: Registro digital: 2025749**

|  |   |   |  |
|--|---|---|--|
| <b>Undécima Época</b>                              | <b>Tipo de Tesis:</b> Tipo: Jurisprudencia                  | <b>Publicación:</b> Viernes 13 de Enero de 2023 10:14hrs. | <b>Tesis:</b> Tesis: PC.II.A. J/5 A (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Instancia: Plenos de Circuito | <b>Fuente:</b> Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Materias(s): Administrativa            |  |

**COMPENSACIÓN ÚNICA POR ANTIGÜEDAD DEL CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. CONFORME A LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA Y SISTEMÁTICA DEL MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL QUE LA PREVÉ, CUANDO EL ELEMENTO YA GOZA DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, NO TIENE DERECHO A SU PAGO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron criterios jurídicos discrepantes, pues mientras uno sostuvo que en el Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Textcoco, no existe disposición alguna que sostenga que la "pensión por jubilación" y la "compensación única por antigüedad", son prestaciones excluyentes entre sí, por lo que el quejoso tiene derecho a recibir ambas; el otro tribunal consideró que la compensación por antigüedad es una gracia que se concede a las personas que por tiempo no alcanzan pensión por jubilación, y ésta se otorga a quienes por antigüedad y en proporción al tiempo y aportación, pueden acceder a ella, por lo que el quejoso no tiene derecho a la compensación única por antigüedad, cuando ya goza de la pensión por jubilación.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito determina que conforme al Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Textcoco, si el elemento goza de la pensión por jubilación, ya no tiene derecho al pago de la compensación única por antigüedad.

Justificación: De una interpretación armónica y sistemática de los artículos 29 al 36 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Textcoco, se desprende que la compensación única por antigüedad es un beneficio que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo que se paga por una sola vez, con la finalidad de compensar al personal operativo y administrativo que por no cumplir con los años requeridos de servicio efectivamente prestados, no alcanza el derecho a una pensión por jubilación; en tanto que ésta constituye una prestación de seguridad social, cuyo objetivo es proporcionar a las personas en retiro, un mínimo vital para atender las necesidades básicas que permitan su subsistencia de manera digna. En consecuencia, de la contrastación entre las características específicas de ambas prerrogativas se concluye que, si bien las dos son tendentes a recompensar los años de servicios prestados acumulados, tienen diferencias trascendentales que determinan su distinta naturaleza jurídica. De lo anterior se obtiene que aun cuando la compensación única por antigüedad y la pensión por jubilación son beneficios que se otorgan como recompensa a los años de servicio acumulados, prestados por un trabajador, su naturaleza jurídica y finalidad es distinta, por lo que si un trabajador ya goza de la prestación de seguridad social consistente en la pensión por jubilación, ello impide que tenga a su favor, además, el derecho de percibir el beneficio consistente en la compensación única por antigüedad, toda vez que son prerrogativas excluyentes una de la otra, al tener origen y finalidades diversas entre sí, pues una desplaza a la otra.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Contradicción de criterios 3/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 8 de noviembre de 2022. Mayoría de tres votos de los Magistrados Benjamín Rubio Chávez, David Cortés Martínez y Bernardino Carmona León. Disidentes: Manuel Muñoz Bastida (presidente) y Julia María del Carmen García González, quienes formularon voto particular. Ponente: Benjamín Rubio Chávez. Secretario: David Tagle Islas.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 61/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 350/2021.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 3/2022, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: Registro digital: 2025751**

|   |  |  |   |
|---|--|--|---|
| <b>Undécima Época</b>                                 | <b>Tipo de Tesis:</b> Tipo:<br>Jurisprudencia                  | <b>Publicación:</b> Viernes 13 de<br>Enero de 2023 10:14hrs. | <b>Tesis:</b> Tesis: PC.I.C.<br>J/25 C (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Instancia: Plenos<br>de Circuito | <b>Fuente:</b> Fuente: Semanario<br>Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Materias(s):<br>Civil                     |   |

**CONCURSO MERCANTIL. EL CONVENIO PRESENTADO EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN ES SUSCEPTIBLE DE SER APROBADO A PESAR DE ENCONTRARSE PENDIENTES DE RESOLUCIÓN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a posicionamientos contrarios al analizar una misma problemática jurídica, pues con apoyo en lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley de Concursos Mercantiles, dos de ellos sostuvieron que la aprobación del convenio concursal que se presenta en la etapa de conciliación, está supeditada a que se resuelvan y adquieran firmeza los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, mientras que el otro órgano colegiado consideró que dicho precepto legal no es aplicable en la etapa de conciliación y que dicho convenio sí puede aprobarse aun cuando se encuentren pendientes de resolver las referidas impugnaciones, siempre que se hayan previsto reservas suficientes para el pago de las diferencias resultantes de aquéllas, en términos del artículo 153 de la propia Ley de Concursos Mercantiles.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito determina que el Juez concursal sí puede aprobar el convenio que presenta el conciliador en la etapa de conciliación, aun estando pendientes de resolución los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

Justificación: La interpretación teleológica, sistemática y funcional de los artículos 166, 262, 265 y 266 de la Ley de Concursos Mercantiles, conlleva determinar que el concurso mercantil no termina ipso facto e ipso iure con la sentencia de aprobación del convenio concursal, sino con la diversa que lo da por concluido. En ese contexto, si bien el artículo 233 de la Ley de Concursos Mercantiles, que dado su contenido genérico bien puede aplicarse a la etapa de conciliación, alude al "momento en que debiera declararse la terminación del concurso mercantil", en realidad no se refiere a la sentencia de aprobación del convenio, sino a la que ordena la conclusión del concurso y, por eso, no existe razón para suponer que dicho artículo condiciona la aprobación de ese acuerdo de voluntades, al hecho de que se resuelvan las impugnaciones hechas valer en contra de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, sin que pueda establecerse a priori que ello deja en estado de indefensión a los acreedores cuyos créditos se encuentran pendientes de reconocimiento, porque los pagos pactados en el convenio ya no podrán modificarse, ni podrán disminuir el efectivo o los bienes susceptibles de realización y, además, en el artículo 153 de la ley de la materia, el legislador previó como requisito para la aprobación del convenio la constitución de una reserva suficiente para el pago de las diferencias que pudieran resultar con motivo de las impugnaciones pendientes de resolución, por lo que el pago de los créditos pendientes de reconocimiento se encuentra garantizado a pesar de la aprobación del convenio de que se trata y su eventual ejecución; a lo que debe sumarse que, conforme al artículo 264 del citado ordenamiento legal, cualquier acreedor puede pedir la reapertura del concurso mercantil dentro del plazo de dos años siguientes a la emisión de la sentencia de terminación del concurso mercantil, lo que significa que dicho fallo no pone fin a la controversia entre el comerciante y sus acreedores y,

## Semanario Judicial de la Federación

por ende, éstos aún pueden solicitar la reapertura del concurso para reclamar el pago de sus créditos, si prueban la existencia de bienes suficientes para cubrir los créditos a que se refiere el artículo 224 de la propia ley.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 7/2022. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Quinto y Noveno, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 16 de agosto de 2022. Mayoría de doce votos de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Iliana Fabricia Contreras Perales, María Amparo Hernández Chong Cuy, Adalberto Eduardo Herrera González, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Hortencia María Emilia Molina de la Puente, Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez, Judith Moctezuma Olvera, Alejandro Sánchez López, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo y Ma. del Refugio González Tamayo (presidenta). Disidentes: Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Gonzalo Hernández Cervantes, Martha Gabriela Sánchez Alonso y Manuel Ernesto Saloma Vera. La Magistrada Paula María García Villegas Sánchez Cordero y los Magistrados Gonzalo Hernández Cervantes y Manuel Ernesto Saloma Vera formularon voto particular conjuntamente. Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Secretario: Francisco Javier Guillén Alarcón.

Tesis y criterio contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 147/2016, el cual dio origen a la tesis aislada I.3o.C. 271 C (10a.), de título y subtítulo: "CONVENIO MERCANTIL. CUANDO SE APRUEBA Y ESTÁ PENDIENTE DE RESOLVERSE EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS, ELLO COLOCA A LA ACREEDORA NO RECONOCIDA QUE LA APELÓ, EN ESTADO DE INDEFENSIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, Tomo IV, junio de 2017, página 2889, con número de registro digital: 2014540, y

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 221/2019, el cual dio origen a la tesis aislada I.5o.C. 102 C (10a.), de rubro: "CONVENIO MERCANTIL EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN. PUEDE APROBARSE AUN CUANDO SE ENCUENTREN PENDIENTES DE RESOLVER LAS IMPUGNACIONES CONTRA LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS, SIEMPRE QUE SE PREVEAN RESERVAS SUFICIENTES PARA EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS RESULTANTES DE AQUÉLLAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de mayo de 2021 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 1, Tomo III, mayo de 2021, página 2445, con número de registro digital: 2023069; y,

El sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 122/2020.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: Registro digital: 2025757**

|   |  |  |   |
|---|--|--|---|
| <b>Undécima Época</b>                                 | <b>Tipo de Tesis:</b> Tipo:<br>Jurisprudencia                  | <b>Publicación:</b> Viernes 13 de<br>Enero de 2023 10:14hrs. | <b>Tesis:</b> Tesis: PC.I.A.<br>J/30 A (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Instancia: Plenos<br>de Circuito | <b>Fuente:</b> Fuente: Semanario<br>Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Materias(s):<br>Administrativa            |   |

**FIANZAS PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA RECISIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. EN EL REQUERIMIENTO DE PAGO NO RESULTA NECESARIO QUE SE ACOMPAÑE EL FINIQUITO, ADEMÁS DE LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALA EL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron en sentidos opuestos sobre si en el requerimiento de pago de una póliza de fianza expedida a favor de la Federación para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la rescisión administrativa de un contrato de obra pública, en términos del artículo 282 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, resulta necesario que se acompañe el finiquito, además de los documentos que señala el Reglamento del Artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Criterio jurídico: Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito estima que tratándose de la rescisión administrativa de los contratos de obra pública regidos por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en el requerimiento de pago de una póliza de fianza expedida a favor de la Federación para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato, en términos del artículo 282 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, no resulta necesario que se acompañe el finiquito, además de los documentos que señala el Reglamento del Artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Justificación: De la interpretación de los artículos 282 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y 1o. del Reglamento del Artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas la expresión "documentos que estimen convenientes" son los documentos integrantes del expediente, y que se enlistan en la fracción I del numeral 1o. del reglamento de la propia ley, puesto que el acta de incumplimiento de las obligaciones del fiado y la liquidación del importe de la obligación exigible, contienen la información precisa que permite constatar que el fiado incumplió con sus obligaciones y el importe por el cual debe hacerse efectiva la garantía, y su elaboración debe llevarse en cualquier supuesto que se pretenda hacer efectiva una fianza. Máxime que, la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza, otorgada en relación con contratos de obra pública, surge desde que se notifica la rescisión administrativa del contrato principal; al ser tal rescisión un acto administrativo que goza de la presunción de legalidad y validez y resultar, por lo tanto, eficaz y exigible desde que surte efectos la notificación legalmente efectuada.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 19/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo, Noveno y Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2022. Mayoría de catorce votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Arturo Iturbe Rivas, María Elena Rosas López, Antonio Campuzano Rodríguez, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Óscar Germán Cendejas Gleason, José Luis Cruz Álvarez, José Antonio García Guillén, Juan

## Semanario Judicial de la Federación

---

Manuel Díaz Núñez, Rolando González Licona, Juan Carlos Cruz Razo, Jesús Alfredo Silva García y Ma. Gabriela Rolón Montaña. Disidentes: Alma Delia Aguilar Chávez Nava, José Patricio González Loyola Pérez, Edwin Noé García Baeza, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés, Jorge Ojeda Velázquez y Gustavo Roque Leyva. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Magdalena Selene Guerrero Núñez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Octavo Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión RF. 150/2021, y el sustentado por el Noveno Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DA. 169/2019, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión RF. 308/2020.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 19/2021, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: Registro digital: 2025758**

|   |  |  |  |
|---|--|--|--|
| <b>Undécima Época</b>                                 | <b>Tipo de Tesis:</b> Tipo:<br>Jurisprudencia                  | <b>Publicación:</b> Viernes 13 de<br>Enero de 2023 10:14hrs. | <b>Tesis:</b> Tesis: PC.XXX.<br>J/7 A (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Instancia: Plenos<br>de Circuito | <b>Fuente:</b> Fuente: Semanario<br>Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Materias(s):<br>Administrativa            |  |

**FÍAT NOTARIAL. LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ES LEGALMENTE COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS RELATIVAS, EMANADAS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar si la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es o no legalmente competente para conocer respecto de la legalidad de la expedición del fíat notarial, emitido por el Gobernador Constitucional del Estado.

Criterio jurídico: El Pleno del Trigésimo Circuito determina que la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es legalmente competente para conocer de las resoluciones definitivas emanadas del titular del Poder Ejecutivo estatal, entre las cuales se encuentra el fíat notarial, expedido en términos del artículo 91 de la Ley de Notariado para el Estado de Aguascalientes.

Justificación: La Constitución del Estado de Aguascalientes, al instaurar la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, con facultades para dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre los particulares y las autoridades del Estado, de los Municipios y sus organismos descentralizados o con otras personas en funciones de autoridad, atendió el mandato de la Carta Magna, previsto en la fracción V, de su artículo 116, relativo a que los Estados de la Federación tienen la obligación de instaurar tribunales de justicia administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos, encargados de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares. Por ello, de la interpretación conforme, histórica, sistemática, extensiva y hermenéutica, se debe entender que el texto de los artículos 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes y 2o., fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, al señalar la frase "dependientes del Poder Ejecutivo estatal" se refiere a todas aquellas autoridades que forman parte del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, incluyendo al titular de dicho Poder y, no sólo a las autoridades que dependen de éste o lo auxilian en su labor, pues no se debe soslayar que en la actualidad requiere para su funcionamiento de una multiplicidad de órganos, entre los que necesariamente deben existir las relaciones indispensables para conservar la unidad del Poder del que forman parte. Así, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el mencionado precepto de la Constitución General y del artículo 52 de la Constitución del Estado de Aguascalientes, para respetar el derecho humano de acceso a la justicia administrativa y el debido proceso; máxime que de la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, antecesor de la Sala Administrativa y, a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, presentada el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, ante el Congreso del Estado de Aguascalientes, en la LVI Legislatura, se desprende que la intención del legislador fue crear un órgano jurisdiccional autónomo, independiente de cualquier autoridad, que

## Semanario Judicial de la Federación

---

resuelva las controversias suscitadas entre todas las autoridades que componen la administración pública estatal y municipal, entre ellas, el gobernador del Estado de Aguascalientes y, en ese sentido, la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, sí es legalmente competente para conocer de la legalidad del acto administrativo emitido por el gobernador que concede el fiát de notario.

PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 6/2022. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Trigésimo Circuito. 8 de noviembre de 2022. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados David Pérez Chávez (presidente), Patricia Mújica López, Silverio Rodríguez Carrillo y Doctor Roberto Lara Hernández. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Egren Alejandro Carmona Pliego.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver los amparos directos 731/2017 y 1045/2017, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 481/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: Registro digital: 2025762**

|  |   |   |  |
|--|---|---|--|
| <b>Undécima Época</b>                              | <b>Tipo de Tesis:</b> Tipo: Jurisprudencia                  | <b>Publicación:</b> Viernes 13 de Enero de 2023 10:14hrs. | <b>Tesis:</b> Tesis: PC.VI.P. J/3 P (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Instancia: Plenos de Circuito | <b>Fuente:</b> Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Materias(s): Común, Penal              |  |

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA CITACIÓN GIRADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE EL INVESTIGADO ACUDA ANTE SU POTESTAD CON EL FIN DE QUE SE LE HAGAN SABER LOS HECHOS DENUNCIADOS Y, EN SU CASO, SE TOMA SU ENTREVISTA COMO IMPUTADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 107, FRACCIÓN IV, EN SENTIDO CONTRARIO, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios contradictorios al analizar si se actualiza la fracción IV o la V, interpretadas en sentido contrario, del artículo 107 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 61, fracción XXIII, de la misma ley, cuando el acto reclamado consiste en la orden de citación del Ministerio Público en una carpeta de investigación, para que el quejoso comparezca a imponerse de los hechos denunciados en su contra y rinda su entrevista como imputado.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito determina que la causal de improcedencia que se actualiza cuando el acto reclamado consiste en la citación del Ministerio Público en una carpeta de investigación, para hacer saber al investigado los hechos denunciados y recabar su entrevista ministerial en calidad de imputado, es la prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 107, fracción IV, en sentido contrario, de la misma ley, al no actualizarse una afectación directa ni actual a la libertad del investigado o a algún otro de sus derechos sustantivos.

Justificación: La fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, que prevé la procedencia del juicio de amparo en contra de actos dictados por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido, es la aplicable, en sentido contrario, para fundar la improcedencia del juicio de amparo, en relación con el diverso 61, fracción XXIII, de la misma ley, cuando el acto sea la citación del Ministerio Público en una carpeta de investigación para hacer saber al investigado los hechos imputados y recabar su entrevista por tratarse de un acto dictado por una autoridad ministerial, fuera de juicio, que no afecta de manera directa ni actual la libertad del quejoso investigado, por tratarse de una comunicación del Ministerio Público en el sentido de que se requiere su presencia para el desarrollo de una diligencia ministerial dentro de una carpeta de investigación, en la que se le harán saber los hechos denunciados y la oportunidad que tiene de rendir o no su entrevista en ese momento, y si bien el artículo 215 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé que para el caso de incumplimiento a una cita del Ministerio Público, el quejoso podrá incurrir en responsabilidad y ser sancionado conforme a las leyes penales aplicables, esa posibilidad está sujeta a condiciones futuras de realización incierta, esto es a la inasistencia del citado, y a que no exista justificación para su inasistencia, por lo cual, en este supuesto no se advierte una afectación directa y actual a la libertad del investigado o a algún otro de sus derechos sustantivos.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2022. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Penal del Sexto Circuito. 25 de octubre de 2022. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Arturo Mejía Ponce de León (presidente), Manuel Díaz Infante Márquez y Alejandra Jarquín Carrasco. Ponente: Manuel Díaz Infante Márquez. Secretaria: Marcela Aguilar Loranca.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 156/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 88/2019.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: Registro digital: 2025768**

|  |   |   |  |
|--|---|---|--|
| <b>Undécima Época</b>                              | <b>Tipo de Tesis:</b> Tipo: Jurisprudencia                  | <b>Publicación:</b> Viernes 13 de Enero de 2023 10:14hrs. | <b>Tesis:</b> Tesis: PC.I.A. J/25 A (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Instancia: Plenos de Circuito | <b>Fuente:</b> Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Materias(s): Administrativa            |  |

**PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESDE EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO, LA AUTORIDAD PUEDE CLASIFICAR COMO GRAVE LA CONDUCTA REPROCHADA AL SERVIDOR PÚBLICO, A PESAR DE QUE ÉSTA NO HAYA SIDO DEFINIDA EXPRESAMENTE COMO TAL POR EL LEGISLADOR EN UNA NORMA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron de forma discrepante respecto a si para efectos de la prescripción de la responsabilidad administrativa, prevista en la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, desde el acuerdo de inicio del procedimiento, la autoridad puede clasificar como grave la conducta reprochada al servidor público, si ésta no ha sido expresamente definida como tal por el legislador en una norma.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito determina que para efectos de la prescripción de la responsabilidad administrativa prevista en la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, desde el acuerdo de inicio del procedimiento, la autoridad puede clasificar como grave la conducta reprochada al servidor público, a pesar de que ésta no haya sido expresamente definida como tal por el legislador en una norma.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 179/2016, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 3/2018 (10a.), resolvió que el estudio de la gravedad de la infracción, así como el relativo a la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad, deben realizarse desde el acuerdo de inicio del procedimiento. En ese sentido, sí es posible que la autoridad en el acuerdo de inicio del procedimiento, previa justificación debidamente fundada y motivada, califique como grave la conducta infractora que se atribuye al servidor público, sin importar que ésta no haya sido clasificada como tal por el legislador en una norma, a efecto de computar el plazo de la prescripción prevista en la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Contradicción de tesis 9/2022. Entre las sustentadas por el Décimo Octavo y el Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de octubre de 2022. Mayoría de dieciocho votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Alma Delia Aguilar Chávez Nava, José Patricio González Loyola Pérez, María Elena Rosas López, Antonio Campuzano Rodríguez, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Edwin Noé García Baeza, Alfredo Enrique Báez López, José Luis Cruz Álvarez, Juan Manuel Díaz Núñez, Emma Gaspar Santana, María Guadalupe Molina Covarrubias, Rolando González Licon, Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montaña, Guillermina Coutiño Mata y Arturo Iturbe Rivas. Disidentes: Óscar Germán Cendejas Gleason, Irma Leticia Flores Díaz, Juan Carlos Cruz Razo, Rosa González Valdés y Jorge Ojeda Velázquez. Ponente: María Elena Rosas López. Secretaria: Alicia Fernández López.

## Tesis y criterio contendientes:

El Dcimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 232/2017, el cual dio origen a la tesis aislada I.18o.A.86 A (10a.), de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PBLICOS. PARA ESTABLECER EL PLAZO DE PRESCRIPCIN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, DEBE ATENDERSE A LA CLASIFICACIN LEGAL DE CONDUCTAS GRAVES ESTABLECIDA EN EL ANTEPENULTIMO PARRAFO DEL ARTCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA.", publicada en el Semnario Judicial de la Federacin del viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semnario Judicial de la Federacin, Dcima poca, Libro 60, Tomo III, noviembre de 2018, pgina 2547, con nmero de registro digital: 2018360, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisin 238/2021.

Nota: En trminos del artculo 44, ltimo prrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integracin y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradiccin de tesis 9/2022, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2018 (10a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO DE REMOCIN DE AGENTES DEL MINISTERIO PBLICO. EL ESTUDIO DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIN, ASI COMO EL RELATIVO A LA PRESCRIPCIN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD ENCARGADA DE SUSTANCIAR DICHO PROCEDIMIENTO, SON OBLIGATORIOS DESDE EL ACUERDO DE INICIO." y la sentencia relativa a la contradiccin de tesis 179/2016 citadas, aparecen publicadas en el Semnario Judicial de la Federacin del viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semnario Judicial de la Federacin, Dcima poca, Libro 51, Tomo I, febrero de 2018, pginas 691 y 675, con nmeros de registro digital: 2016216 y 27613, respectivamente.

Esta tesis se publico el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el Semnario Judicial de la Federacin y, por ende, se considera de aplicacin obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: Registro digital: 2025770**

|  |   |   |  |
|--|---|---|--|
| <b>Undécima Época</b>                              | <b>Tipo de Tesis:</b> Tipo: Jurisprudencia                  | <b>Publicación:</b> Viernes 13 de Enero de 2023 10:14hrs. | <b>Tesis:</b> Tesis: PC.VI.P. J/4 P (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Instancia: Plenos de Circuito | <b>Fuente:</b> Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Materias(s): Común, Penal              |  |

**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. PARA TENERLO POR SATISFECHO, PREVIO A INTERPONER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN CONTRA DE LAS OMISIONES DE LOS JUECES DE CONTROL, CUANDO ESTAS OMISIONES CONSTITUYEN EL ACTO RECLAMADO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a soluciones distintas al analizar si para tener por satisfecho el principio de definitividad, previo a interponer el juicio de amparo indirecto el quejoso debe o no agotar el recurso de queja previsto en el artículo 135 del Código Nacional de Procedimientos Penales en contra de las omisiones de los Jueces de Control, cuando éstas se señalan como acto reclamado, ya que mientras para dos de ellos sí debe agotarse el recurso de queja, para el otro puede acudir directamente al juicio de amparo porque la procedencia de dicho recurso está sujeta a una interpretación adicional, en tanto que el referido recurso no se ubica en el apartado de "Recursos" del Código Nacional de Procedimientos Penales, sino en el denominado "Jueces y Magistrados".

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito determina que sí debe agotarse el principio de definitividad, esto es, sí es necesario interponer el recurso de queja previsto en el artículo 135 del Código Nacional de Procedimientos Penales, contra el juzgador de primera instancia por no realizar un acto procesal dentro del plazo señalado por el citado código, dado que dicho precepto no requiere interpretación adicional.

Justificación: El artículo 135 del Código Nacional de Procedimientos Penales refiere que procederá el recurso de queja en contra del juzgador de primera instancia por no realizar un acto procesal. Ahora bien, el hecho de que dicho recurso no esté incluido en el título de "Recursos" del código referido, obedece a que en éste el legislador sólo aludió a los que proceden en contra de las resoluciones judiciales, y no contra omisiones. Luego, no se requiere interpretación adicional del precepto en atención a lo que sostuvo sobre el acto de "interpretación" el Pleno de la Suprema Corte en su anterior integración, esto es, que se debe tener presente el texto o sentido gramatical de las palabras y la intención o propósito que llevó al legislador a dictar la ley. Así, cuando el sentido gramatical de las palabras va enteramente de acuerdo con el fin que se persigue, no habrá duda sobre su aplicación, pero si examinados los propósitos del legislador se encuentra una palpable contradicción entre esos propósitos y el aparente significado de las palabras empleadas, todo hará suponer que esa significación no es la real. En el caso, el sentido gramatical del artículo 135 del Código Nacional de Procedimientos Penales es acorde con el fin que persigue –reparar las omisiones de los Jueces–. Además, si por suficiente regulación debe entenderse aquella que da certeza jurídica a los justiciables sobre los requisitos que deben satisfacer para tener acceso a un medio de impugnación ordinario cuando precisan impugnar un acto que consideran contrario a derecho, es decir, les garantiza el acceso a un medio de impugnación efectivo, entendido como tal, aquel que es capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, permitiendo al tribunal competente desarrollar el análisis a efecto de determinar si ha habido o no alguna transgresión al orden jurídico en perjuicio del solicitante y, en su caso, proporcionar una reparación,

## Semanario Judicial de la Federación

---

entonces el recurso de queja previsto en el artículo 135 citado constituye un medio de impugnación efectivo, dado que está expresamente establecido para subsanar las omisiones de los Jueces, y a través de éste puede obtenerse el pronunciamiento omitido.

### PLENO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 3/2022. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Penal del Sexto Circuito. 25 de octubre de 2022. Mayoría de dos votos de los Magistrados Arturo Mejía Ponce de León, presidente, y Alejandra Jarquín Carrasco. Disidente: Manuel Díaz Infante Márquez, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Mejía Ponce de León. Secretaria: Liliana Alejandrina Martínez Muñoz.

### Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver la queja 110/2021, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver la queja 36/2022, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver las quejas 32/2022, 47/2022 y 60/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: Registro digital: 2025767**

|   |  |  |   |
|---|--|--|---|
| <b>Undécima Época</b>                                 | <b>Tipo de Tesis:</b> Tipo:<br>Jurisprudencia                  | <b>Publicación:</b> Viernes 13 de<br>Enero de 2023 10:14hrs. | <b>Tesis:</b> Tesis: PC.III.A.<br>J/27 A (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Instancia: Plenos<br>de Circuito | <b>Fuente:</b> Fuente: Semanario<br>Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Materias(s):<br>Administrativa            |   |

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 357 DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE JALISCO. ES INAPLICABLE A LAS ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLE (GASOLINERAS) QUE IMPUGNAN UNA LICENCIA EMITIDA EN FAVOR DE OTRA PARA CONSTRUIR, DENTRO DE UNA DISTANCIA NO PERMITIDA LEGALMENTE, UN DIVERSO ESTABLECIMIENTO CON EL MISMO GIRO COMERCIAL.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes decidieron de manera disímbola sobre si el procedimiento administrativo previsto en el artículo 357 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, resulta aplicable o no a las estaciones de servicio de combustible (gasolineras) que ya se encuentran operando y que pretenden impugnar una licencia emitida en favor de otra para construir dentro de una distancia no permitida legalmente, un establecimiento con el mismo giro comercial.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que no es dable exigir a las estaciones de servicio de combustible (gasolineras), que agoten el procedimiento administrativo previsto en el artículo 357 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, previamente a acudir a instancias jurisdiccionales, cuando pretendan impugnar una licencia emitida en favor de otra persona para construir, dentro de una distancia no permitida legalmente, un establecimiento con el mismo giro comercial.

Justificación: Dicho procedimiento confiere un derecho de preservación del entorno residencial en favor de los habitantes o propietarios afectados, respecto de edificaciones y urbanizaciones, cambios de uso del suelo u otros aprovechamientos de fincas que contravengan las leyes, reglamentos, programas o planes de desarrollo urbano aplicables, que originen un deterioro en la calidad de la vida de los asentamientos humanos o su entorno residencial; por tanto, la defensa de estos últimos aspectos es la que legitima a aquéllos para exigir que se lleven a cabo las suspensiones o modificaciones de las edificaciones y urbanizaciones ante la autoridad competente o los superiores jerárquicos correspondientes. Así las cosas, el referido procedimiento no resulta aplicable a las estaciones de servicio que pretenden impugnar una licencia de construcción otorgada en favor de una diversa para edificar otra gasolinera dentro de una distancia no permitida legalmente, pues la finalidad de esos procesos jurisdiccionales radica en una defensa de su interés patrimonial, con base en las disposiciones municipales de construcción y de protección civil, pero no en ejercer el derecho de preservación de la calidad de vida o el entorno residencial.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de criterios 16/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Quinto y Sexto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de noviembre de 2022. Unanimidad de siete votos de la Magistrada Silvia Rocío Pérez Alvarado, así como de los Magistrados Oscar Hernández Peraza, Jesús de Ávila Huerta, René Olvera Gamboa,

## Semanario Judicial de la Federación

---

Jacob Troncoso Ávila, Roberto Charcas León y Moisés Muñoz Padilla. Ponente: Oscar Hernández Peraza. Secretarios: Víctor Manuel López García y Carlos Abraham Domínguez Montero.

Criterios contendientes.

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 10/2017, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 121/2020.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 16/2022, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: Registro digital: 2025767**

|   |  |  |   |
|---|--|--|---|
| <b>Undécima Época</b>                                 | <b>Tipo de Tesis:</b> Tipo:<br>Jurisprudencia                  | <b>Publicación:</b> Viernes 13 de<br>Enero de 2023 10:14hrs. | <b>Tesis:</b> Tesis: PC.III.A.<br>J/27 A (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Instancia: Plenos<br>de Circuito | <b>Fuente:</b> Fuente: Semanario<br>Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Materias(s):<br>Administrativa            |   |

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 357 DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE JALISCO. ES INAPLICABLE A LAS ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLE (GASOLINERAS) QUE IMPUGNAN UNA LICENCIA EMITIDA EN FAVOR DE OTRA PARA CONSTRUIR, DENTRO DE UNA DISTANCIA NO PERMITIDA LEGALMENTE, UN DIVERSO ESTABLECIMIENTO CON EL MISMO GIRO COMERCIAL.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes decidieron de manera disímbola sobre si el procedimiento administrativo previsto en el artículo 357 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, resulta aplicable o no a las estaciones de servicio de combustible (gasolineras) que ya se encuentran operando y que pretenden impugnar una licencia emitida en favor de otra para construir dentro de una distancia no permitida legalmente, un establecimiento con el mismo giro comercial.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que no es dable exigir a las estaciones de servicio de combustible (gasolineras), que agoten el procedimiento administrativo previsto en el artículo 357 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, previamente a acudir a instancias jurisdiccionales, cuando pretendan impugnar una licencia emitida en favor de otra persona para construir, dentro de una distancia no permitida legalmente, un establecimiento con el mismo giro comercial.

Justificación: Dicho procedimiento confiere un derecho de preservación del entorno residencial en favor de los habitantes o propietarios afectados, respecto de edificaciones y urbanizaciones, cambios de uso del suelo u otros aprovechamientos de fincas que contravengan las leyes, reglamentos, programas o planes de desarrollo urbano aplicables, que originen un deterioro en la calidad de la vida de los asentamientos humanos o su entorno residencial; por tanto, la defensa de estos últimos aspectos es la que legitima a aquéllos para exigir que se lleven a cabo las suspensiones o modificaciones de las edificaciones y urbanizaciones ante la autoridad competente o los superiores jerárquicos correspondientes. Así las cosas, el referido procedimiento no resulta aplicable a las estaciones de servicio que pretenden impugnar una licencia de construcción otorgada en favor de una diversa para edificar otra gasolinera dentro de una distancia no permitida legalmente, pues la finalidad de esos procesos jurisdiccionales radica en una defensa de su interés patrimonial, con base en las disposiciones municipales de construcción y de protección civil, pero no en ejercer el derecho de preservación de la calidad de vida o el entorno residencial.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de criterios 16/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Quinto y Sexto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de noviembre de 2022. Unanimidad de siete votos de la Magistrada Silvia Rocío Pérez Alvarado, así como de los Magistrados Oscar Hernández Peraza, Jesús de Ávila Huerta, René Olvera Gamboa,

## Semanario Judicial de la Federación

---

Jacob Troncoso Ávila, Roberto Charcas León y Moisés Muñoz Padilla. Ponente: Oscar Hernández Peraza. Secretarios: Víctor Manuel López García y Carlos Abraham Domínguez Montero.

Criterios contendientes.

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 10/2017, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 121/2020.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 16/2022, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: Registro digital: 2025775**

|   |  |  |   |
|---|--|--|---|
| <b>Undécima Época</b>                                 | <b>Tipo de Tesis:</b> Tipo:<br>Jurisprudencia                  | <b>Publicación:</b> Viernes 13 de<br>Enero de 2023 10:14hrs. | <b>Tesis:</b> Tesis: PC.I.A.<br>J/28 A (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Instancia: Plenos<br>de Circuito | <b>Fuente:</b> Fuente: Semanario<br>Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Materias(s):<br>Administrativa            |   |

**RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 220 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE SI PREVIO A SU INTERPOSICIÓN NO SE AGOTÓ EL DIVERSO DE APELACIÓN REGULADO EN LOS ARTÍCULOS 215 AL 219 DEL CITADO ORDENAMIENTO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias, pues mientras uno consideró que era procedente el recurso de revisión previsto en los artículos 220 de Ley General de Responsabilidades Administrativas sin que fuera necesario agotar el diverso de apelación contenido en los artículos 215 a 219 de la propia ley; el otro estimó que el recurso era improcedente porque no se agotó el citado recurso de apelación.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito determina que, por regla general, para interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, previamente debe agotarse el diverso de apelación que se contempla en los diversos artículos 215 al 219 del propio ordenamiento.

Justificación: Lo anterior es así, pues las resoluciones emitidas por las Salas ordinarias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en materia de responsabilidades, en las que se determine imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas graves o por faltas de particulares, y las que determinen que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean servidores públicos o particulares, no son definitivas, toda vez que a través del recurso de apelación pueden ser modificadas, revocadas o nulificadas, ya que la fundamentación que prevé dicho medio de defensa es suficiente para determinar que la procedencia del recurso de revisión contemplado en el diverso 220 de la ley relativa, se actualiza únicamente cuando se interpone contra sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dado que tal precepto es categórico al sujetar su interposición únicamente contra las resoluciones definitivas, entendidas éstas como las que ponen fin a la controversia.

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Contradicción de tesis 16/2022. Entre las sustentadas por el Décimo Segundo y el Vigésimo Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de octubre de 2022. Mayoría de veintidós votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Alma Delia Aguilar Chávez Nava, José Patricio González Loyola Pérez, María Elena Rosas López, Antonio Campuzano Rodríguez (ponente), Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Edwin Noé García Baeza, Alfredo Enrique Báez López, José Luis Cruz Álvarez, Juan Manuel Díaz Núñez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Rolando González Licon, Juan Carlos Cruz Razo, Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montaña, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés, Jorge Ojeda Velázquez y Arturo Iturbe Rivas. Disidente: Óscar Germán Cendejas Gleason (quien formuló voto particular). Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez. Secretario: Luis Alfredo Frago Portales.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 464/2021, y el diverso sustentado por el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 338/2021.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 16/2022, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: Registro digital: 2025779**

|   |  |  |   |
|---|--|--|---|
| <b>Undécima Época</b>                                 | <b>Tipo de Tesis:</b> Tipo:<br>Jurisprudencia                  | <b>Publicación:</b> Viernes 13 de<br>Enero de 2023 10:14hrs. | <b>Tesis:</b> Tesis: PC.I.A.<br>J/27 A (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Instancia: Plenos<br>de Circuito | <b>Fuente:</b> Fuente: Semanario<br>Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Materias(s):<br>Administrativa            |   |

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA AUTORIDAD INVESTIGADORA SE ENCUENTRA LEGITIMADA PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO Y REGULADO EN LOS ARTÍCULOS 215 A 219 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias, pues mientras uno consideró que en contra del procedimiento de responsabilidad por faltas graves o por faltas de particulares y la que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores era procedente el recurso de revisión sin que fuera necesario agotar el diverso de apelación; el otro estimó que el recurso de revisión era improcedente porque no se agotó el de apelación.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito determina que las autoridades investigadoras en el procedimiento de responsabilidad por faltas administrativas graves de los servidores públicos o por faltas de particulares y la que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores tienen legitimación para interponer el recurso de apelación previsto y regulado en los artículos 215 al 219 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Justificación: Lo anterior se considera de esa manera, porque de la intelección de los artículos 116, 215, 216 y 218 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se colige que si los presuntos infractores pueden impugnar las resoluciones emitidas por los tribunales que impongan sanciones por la comisión de faltas administrativas graves o faltas de particulares interponiendo el recurso de apelación; ciertamente en el caso opuesto, esto es, cuando se trate de una resolución en que se determine que no existe responsabilidad administrativa, los terceros y también las autoridades investigadoras pueden controvertirlas a través del mismo recurso de apelación, pues resulta evidente que son a éstos, en su calidad de parte, a quienes no les favorece ese tipo de decisión; por lo que en ese supuesto son éstos los legitimados para recurrirla, máxime que en el tercer párrafo del citado artículo 215 se hace referencia expresa a las "partes", locución que, desde luego, incluye a la autoridad investigadora; lo que se corrobora aún más, al establecerse en el diverso 218 que el tribunal privilegiará los conceptos de agravio cuando lo proponga la autoridad investigadora, poniendo en evidencia que esta última está legitimada para interponer el citado medio de defensa.

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Contradicción de tesis 16/2022. Entre las sustentadas por el Décimo Segundo y el Vigésimo Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de octubre de 2022. Mayoría de veintidós votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Alma Delia Aguilar Chávez Nava, José Patricio González Loyola Pérez, María Elena Rosas López, Antonio Campuzano Rodríguez (ponente), Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Edwin Noé García Baeza, Alfredo Enrique Báez López, José Luis Cruz Álvarez, Juan Manuel Díaz Núñez, Emma Gaspar Santana,

## Semanario Judicial de la Federación

---

Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Rolando González Licona, Juan Carlos Cruz Razo, Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montaña, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés, Jorge Ojeda Velázquez y Arturo Iturbe Rivas. Disidente: Óscar Germán Cendejas Gleason (quien formuló voto particular). Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez. Secretario: Luis Alfredo Fragoso Portales.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 464/2021, y el diverso sustentado por el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 338/2021.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 16/2022, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: Registro digital: 2025778**

|  |   |   |  |
|--|---|---|--|
| <b>Undécima Época</b>                              | <b>Tipo de Tesis:</b> Tipo: Jurisprudencia                  | <b>Publicación:</b> Viernes 13 de Enero de 2023 10:14hrs. | <b>Tesis:</b> Tesis: PC.I.A. J/26 A (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Instancia: Plenos de Circuito | <b>Fuente:</b> Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Materias(s): Administrativa            |  |

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LAS SALAS ORDINARIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES PRONUNCIADAS EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO POR FALTAS GRAVES, NO SON DEFINITIVAS.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias, pues mientras uno consideró que los fallos que pronuncian las Salas ordinarias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en materia de responsabilidades son definitivos y, por ende, sí es procedente el recurso de revisión contemplado en el artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; el otro estimó que dichas sentencias no lo son y, en consecuencia, no procede el recurso de mérito.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito determina que las sentencias pronunciadas por las Salas ordinarias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en materia de responsabilidades de los servidores públicos por faltas graves, o por faltas de particulares, y las que determinen que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean servidores públicos o particulares, no son definitivas.

Justificación: Lo anterior se considera así, porque si bien es cierto que la Ley General de Responsabilidades Administrativas alude como sentencias definitivas aquellas que resuelven el fondo del procedimiento de responsabilidad administrativa, también lo es que dada la supletoriedad que se permite de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en términos del artículo 53 de esta última legislación, una sentencia definitiva queda firme cuando: no admita en su contra recurso o juicio; o bien, admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando habiendo sido controvertida, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado; o fuere consentida expresamente; luego, a través del recurso de apelación previsto y regulado en los artículos 215 al 219 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es posible que ese tipo de decisiones sean revocadas, modificadas o nulificadas por la respectiva Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; por tanto, la decisión que recaiga al mencionado recurso de apelación es la que puede considerarse definitiva, ya que sólo a través de ésta se pondría fin a la controversia; de ahí que los fallos emitidos por las Salas ordinarias en materia de responsabilidades del aludido tribunal no pueden considerarse definitivos.

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Contradicción de tesis 16/2022. Entre las sustentadas por el Décimo Segundo y el Vigésimo Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de octubre de 2022. Mayoría de veintidós votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Alma Delia Aguilar Chávez Nava, José Patricio González Loyola Pérez, María Elena Rosas López, Antonio Campuzano Rodríguez (ponente), Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Edwin Noé García Baeza, Alfredo Enrique Báez López, José Luis Cruz Álvarez, Juan Manuel Díaz Núñez, Emma Gaspar Santana,

## Semanario Judicial de la Federación

---

Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Rolando González Licona, Juan Carlos Cruz Razo, Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montaña, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés, Jorge Ojeda Velázquez y Arturo Iturbe Rivas. Disidente: Óscar Germán Cendejas Gleason (quien formuló voto particular). Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez. Secretario: Luis Alfredo Fragosó Portales.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 464/2021, y el diverso sustentado por el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 338/2021.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 16/2022, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: Registro digital: 2025780**

|  |   |   |  |
|--|---|---|--|
| <b>Undécima Época</b>                              | <b>Tipo de Tesis:</b> Tipo: Jurisprudencia                  | <b>Publicación:</b> Viernes 13 de Enero de 2023 10:14hrs. | <b>Tesis:</b> Tesis: PC.I.A. J/32 A (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Instancia: Plenos de Circuito | <b>Fuente:</b> Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Materias(s): Administrativa            |  |

**SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUENTAN CON ATRIBUCIONES PARA ACTUAR CON PLENA JURISDICCIÓN EN LOS JUICIOS DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO DE SU CONOCIMIENTO, PARA ESTABLECER LA TASA DE DEPRECIACIÓN APLICABLE A LAS PLATAFORMAS DE PERFORACIÓN MARINA, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN DOS MIL SIETE.**

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito determinaron que la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa estaba en aptitud de precisar cuál era la tasa de depreciación aplicable a las plataformas de perforación marina para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta para el ejercicio fiscal de dos mil siete, mientras que otro Tribunal Colegiado de Circuito consideró que al actuar en ese sentido la Sala Superior introdujo elementos ajenos a la litis del juicio de resolución exclusiva de fondo.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito determina que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa cuentan con atribuciones para actuar con plena jurisdicción en los juicios de resolución exclusiva de fondo para determinar la tasa de depreciación aplicable para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta para el ejercicio fiscal de dos mil siete, respecto de las plataformas de perforación marina.

Justificación: De conformidad con lo establecido por los artículos 50, 58-27 y 58-28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa cuentan con atribuciones para actuar con plena jurisdicción en los juicios de resolución exclusiva de fondo, en los cuales resulte infundada la pretensión de la parte actora de aplicar una tasa de depreciación respecto de la maquinaria utilizada en una plataforma de perforación marina y se declare la nulidad de la resolución administrativa impugnada y de la determinante del crédito fiscal originalmente recurrida, por estimar que la tasa de depreciación aplicada por la autoridad fiscal es ilegal. Ante tal decisión, las Salas deben establecer cuál es la tasa de depreciación que, conforme al artículo 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil siete, resulta aplicable a las plataformas de perforación marina, por las actividades que ahí se desempeñan, para efectos de la determinación de la base gravable del impuesto relativo. Lo anterior, con el propósito de facilitar la solución completa del litigio, de manera congruente con la pretensión de las partes; además, dicha facultad deriva de la plena jurisdicción otorgada al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 constitucional y que guarda congruencia con el objetivo de la instauración del juicio de resolución exclusiva de fondo, para evitar la promoción de nuevos juicios.

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Contradicción de tesis 14/2022. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Vigésimo, Décimo y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos de los Magistrados Arturo Iturbe Rivas, Joel Carranco Zúñiga, Alma Delia Aguilar Chávez Nava, José Patricio González Loyola Pérez, María

## Semanario Judicial de la Federación

---

Elena Rosas López, Antonio Campuzano Rodríguez, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Edwin Noé García Baeza, Óscar Germán Cendejas Gleason, José Luis Cruz Álvarez, José Antonio García Guillén (voto con salvedades), Juan Manuel Díaz Núñez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Rolando González Licona, Juan Carlos Cruz Razo, Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montaña, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés, Jorge Ojeda Velázquez y Gustavo Roque Leyva. Ponente: Rosa González Valdés. Secretario: Omar Sánchez Gavito Godoy.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Vigésimo Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DA 83/2020, relacionado con el recurso de revisión RF 71/2020, el sustentado por el Décimo Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo DA 361/2020, relacionado con la revisión RF 25/2021, y el diverso sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DA 149/2020, relacionado con la revisión RF 171/2020.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 14/2022 resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: Registro digital: 2025781**

|   |  |  |   |
|---|--|--|---|
| <b>Undécima Época</b>                                 | <b>Tipo de Tesis:</b> Tipo:<br>Jurisprudencia                  | <b>Publicación:</b> Viernes 13 de<br>Enero de 2023 10:14hrs. | <b>Tesis:</b> Tesis: PC.II.L.<br>J/3 L (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Instancia: Plenos<br>de Circuito | <b>Fuente:</b> Fuente: Semanario<br>Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Materias(s):<br>Laboral                   |   |

**SECRETARIO INSTRUCTOR. CARECE DE FACULTADES PARA INADMITIR LA DEMANDA Y ARCHIVAR EL ASUNTO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019).**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a criterios divergentes, al analizar si el secretario instructor tiene o no facultades para inadmitir o desechar una demanda laboral, en virtud de que no se había agotado el procedimiento prejudicial de conciliación, respecto de uno o varios codemandados y ordenó el archivo del juicio como total y definitivamente concluido.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito determina que entre las funciones que tiene legalmente encomendadas el secretario instructor, no se encuentra la relativa a la inadmisión o desechamiento de la demanda, cuando no se hubiera agotado la etapa prejudicial de conciliación, respecto de uno o varios codemandados.

Justificación: De los artículos 871 al 873-K de la Ley Federal del Trabajo se advierte que el procedimiento ordinario laboral se divide en la etapa escrita, audiencia preliminar y la audiencia de juicio; en la escrita, el tribunal podrá auxiliarse para el dictado de los acuerdos o providencias cautelares de un secretario instructor, quien cuenta con las facultades descritas en los preceptos 857 y 871 de esa legislación; no obstante, el titular del órgano es el único facultado para depurar el procedimiento, resolver las excepciones dilatorias planteadas por las partes, los incidentes, establecer los hechos no controvertidos, admitir o desechar las pruebas ofrecidas por las partes, según sea el caso, y decidir la forma en que deberán prepararse, así como recibir por sí mismo las declaraciones y presidir todos los actos de prueba bajo su más estricta y personal responsabilidad; citar para audiencia de juicio; resolver el recurso de reconsideración contra los actos u omisiones del secretario instructor y emitir la sentencia que ponga fin al procedimiento. En el referido contexto, es procedente señalar que en los supuestos a los que se hace mención en los incisos a) al d) del citado precepto legal 871, y que pueden ser dictados por el secretario instructor, se identifica como elemento común a tales hipótesis, que existe la posibilidad de su modificación por el Juez, ya sea mediante el recurso de reconsideración a instancia de parte, de acuerdo con el último párrafo del citado precepto o mediante la revisión oficiosa con la finalidad de subsanar errores en la audiencia preliminar, en términos del diverso artículo 873-K; misma característica que se puede atribuir al inciso e), el cual se refiere al supuesto de las providencias cautelares, pues las emitidas por el secretario instructor también son impugnables mediante la reconsideración ante el Juez, en los términos previstos por el artículo 858, empero el acuerdo que desecha la demanda, al poner fin a juicio, ya no podrá ser sometido al escrutinio del Juez y, por ende, este último supuesto no resulta análogo a los demás que se expresan en el artículo citado. Por tanto, el auto que inadmite una demanda, por su naturaleza y efectos jurídicos trascendentes, resulta equiparable a estos casos específicos, motivo por el cual, para su validez debe emitirse por el Juez y no por el secretario instructor, pues de acuerdo con sus facultades expresas, este último carece de imperio para dar por concluido el juicio.

### PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 2/2022. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 26 de octubre de 2022. Mayoría de seis votos de los Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez (presidente), María Soledad Rodríguez González, Arturo García Torres, Enrique Munguía Padilla, Alejandro Vargas Enzástegui y José Francisco Cilia López. Disidente: Herlinda Flores Irene, quien formuló voto particular. Ponente: María Soledad Rodríguez González. Secretario: Raúl Díaz Infante Vallejo.

#### Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 778/2021, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo directo 413/2021 (cuaderno auxiliar 493/2021).

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 778/2021, y las diversas 709/2021, 445/2021, 746/2021 y 352/2021 resueltas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, derivó la tesis de jurisprudencia II.2o.T. J/1 L (11a.), de rubro: "SECRETARIO INSTRUCTOR. CARECE DE COMPETENCIA PARA INADMITIR LA DEMANDA LABORAL Y ARCHIVAR EL ASUNTO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de marzo de 2022 a las 10:28 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 11, Tomo IV, marzo de 2022, página 2800, con número de registro digital: 2024358.

En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 2/2022, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: Registro digital: 2025783**

|   |  |  |  |
|---|--|--|--|
| <b>Undécima Época</b>                                 | <b>Tipo de Tesis:</b> Tipo:<br>Jurisprudencia                  | <b>Publicación:</b> Viernes 13 de<br>Enero de 2023 10:14hrs.         | <b>Tesis:</b> Tesis: PC.XVII.<br>J/10 A (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Instancia: Plenos<br>de Circuito | <b>Fuente:</b> Fuente: Semanario<br>Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Materias(s):<br>Constitucional,<br>Administrativa |  |

**SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES COMO BENEFICIARIOS AL SERVICIO MÉDICO QUE BRINDA DICHO INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron de manera divergente al analizar las normas generales que prevén la afiliación de ascendientes al Servicio Médico Asistencial de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, pues mientras uno de los tribunales determinó que el artículo 25, fracción VII, y último párrafo, del Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, no es violatorio del derecho a la seguridad social, reconocido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso d), de la Constitución General, el diverso órgano jurisdiccional resolvió que el sistema normativo complejo que rige a dicha afiliación vulnera los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación, reconocidos en el artículo 1o. constitucional, así como los diversos a la salud y a la seguridad social, reconocidos en los artículos 4o. y 123, apartado B, fracción XI, inciso d), de la Constitución General.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimoséptimo Circuito determina que la normatividad que rige a la afiliación de los ascendientes en primer grado al Servicio Médico Asistencial de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, debe ser interpretada conforme al texto constitucional; es decir, en torno a la procedencia de la afiliación cuando se acredite, al menos, una dependencia parcial –no absoluta/plena– y de facto –no legal–.

Justificación: En la jurisprudencia PC.XVII. J/1 A (11a.), este Pleno de Circuito determinó que los requisitos para la afiliación de los ascendientes al servicio médico en cuestión, relativos a (i) no contar con una afiliación vigente a una diversa institución de seguridad social; (ii) la inscripción de persona física sin actividad económica ante la autoridad hacendaria; (iii) el certificado de inexistencia o existencia de propiedades emitido por el Registro Público de la Propiedad; (iv) no gozar de "buena condición de salud", y/o (v) no haber contraído nuevamente matrimonio, así como la definición de dependencia económica plena y total, son violatorios de los derechos humanos a la igualdad, a la no discriminación y a la seguridad social –en su vertiente de servicio médico y medicinas de los familiares de los trabajadores–, reconocidos en los artículos 1o. y 123, apartado B, fracción XI, inciso d), constitucionales.

No obstante, es jurídicamente factible realizar un ejercicio hermenéutico válido para que el resto del citado sistema normativo complejo sea interpretado conforme a los derechos humanos a la igualdad, a la no discriminación y a la seguridad social, reconocidos en los artículos 1o. y 123, apartado B, fracción XI, inciso d), constitucionales; por lo que tanto la entrevista, el estudio socioeconómico, las opiniones, la determinación final y la diversa documentación que, en su caso, se obtenga, deben ser valorados holísticamente por las autoridades intervinientes a fin de determinar si se acredita o no una dependencia económica, al menos, parcial y de facto (no absoluta ni legal), por lo que la autoridad en ningún momento podrá exigir como requisito, ni como prueba en el procedimiento relativo a la solicitud de afiliación, ningún

tema relativo a la condici3n de salud, al estado civil (matrimonio, viudez, divorcio o ulterior matrimonio) o diversa protecci3n de seguridad social del pretenso beneficiario.

PLENO DEL DECIMOS3PTIMO CIRCUITO.

Contradici3n de tesis 3/2022. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del D3cimo S3ptimo Circuito y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del D3cimo S3ptimo Circuito. 8 de noviembre de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Amílcar Asael Estrada Sánchez, Gabriel Ascenci3n Galv3n Carrizales, Héctor Guzm3n Castillo y Ricardo Mart3nez Carbajal. Disidentes: Ignacio Cuenca Zamora (presidente), María del Carmen Cordero Mart3nez y Eduardo Ochoa Torres, los dos últimos quienes formulan voto de minoría. Ponente: Amílcar Asael Estrada Sánchez. Secretario: Osmar Abraham Lara Piñ3n.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del D3cimo S3ptimo Circuito, al resolver el amparo en revisi3n administrativo 217/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del D3cimo S3ptimo Circuito, al resolver el amparo en revisi3n administrativo 620/2021.

Nota: De la sentencia que recay3 al amparo en revisi3n 620/2021, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del D3cimo S3ptimo Circuito, derivaron las tesis aisladas XVII.2o.P.A. 11 A (11a.), XVII.2o.P.A. 16 A (11a.), XVII.2o.P.A. 10 A (11a.), XVII.2o.P.A. 13 A (11a.), XVII.2o.P.A. 14 A (11a.), XVII.2o.P.A. 15 A (11a.) y XVII.2o.P.A. 12 A (11a.), de rubros: "SERVICIO M3DICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACI3N DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS, CONTIENE DISTINCIONES BASADAS EN LAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS DE CONDICI3N SOCIOECON3MICA Y ESTADO CIVIL, PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCI3N GENERAL.", "SERVICIO M3DICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA EXIGENCIA DE QUE EL PRETENSO BENEFICIARIO ASCENDIENTE DE UN DERECHOHABIENTE NO CUENTE CON AFILIACI3N VIGENTE EN UNA DIVERSA INSTITUCI3N DE SEGURIDAD SOCIAL, NO SUPERA EL TEST DE IGUALDAD BAJO UN ESCRUTINIO ESTRICTO.", "SERVICIO M3DICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA AFILIACI3N DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO.", "SERVICIO M3DICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACI3N DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS NO CUMPLEN CON UNA FINALIDAD IMPERIOSA DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL.", "SERVICIO M3DICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACI3N DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS NO ESTÁN ESTRECHAMENTE VINCULADAS CON UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE IMPERIOSA.", "SERVICIO M3DICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACI3N DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS, NO SON LA MEDIDA MENOS RESTRICTIVA POSIBLE PARA CONSEGUIR UNA FINALIDAD VIABLE DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL." y "SERVICIO M3DICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACI3N DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS NO SUPERAN EL TEST DE IGUALDAD BAJO UN ESCRUTINIO ESTRICTO [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XVII.2o.P.A.2 A (11a.)].", publicadas en el Semanario Judicial de la Federaci3n del viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federaci3n, Und3cima 3poca, Libro 13, Tomo V, mayo de 2022, p3ginas

## Semanario Judicial de la Federación

---

4789, 4792, 4794, 4795, 4796, 4797 y 4798, con números de registro digital: 2024713, 2024715, 2024716, 2024717, 2024718, 2024719 y 2024720, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: Registro digital: 2025784**

|  |   |  |  |
|--|---|--|--|
| <b>Undécima Época</b>                              | <b>Tipo de Tesis:</b> Tipo: Jurisprudencia                  | <b>Publicación:</b> Viernes 13 de Enero de 2023 10:14hrs.      | <b>Tesis:</b> Tesis: PC.XVII. J/7 A (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Instancia: Plenos de Circuito | <b>Fuente:</b> Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Materias(s): Constitucional, Administrativa |  |

**SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES COMO BENEFICIARIOS, CONSTITUYE UN SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron de manera divergente al analizar las normas generales que prevén la afiliación de ascendientes al Servicio Médico Asistencial de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, pues mientras uno de los tribunales analizó de manera aislada la regularidad constitucional del artículo 25, fracción VII, y último párrafo, del Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, el diverso órgano jurisdiccional lo realizó como parte de un sistema normativo complejo.

**Criterio jurídico:** El Pleno del Decimoséptimo Circuito determina que la normatividad que rige a la afiliación de los ascendientes en primer grado al Servicio Médico Asistencial de Pensiones Civiles del Estado, constituye un sistema normativo complejo integrado por: (i) el Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua; (ii) el Manual de Procedimientos de Estudios Socioeconómicos para la Afiliación de Beneficiarios al citado servicio médico; y (iii) el Estatuto Orgánico de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua.

**Justificación:** El requisito relativo a la dependencia económica de los ascendientes pretensos beneficiarios, instituido en el artículo 25, fracción VII, y último párrafo, del Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, forma parte de un sistema normativo complejo integrado por el referido Reglamento, el Manual de Procedimientos de Estudios Socioeconómicos para la Afiliación de Beneficiarios al Servicio Médico Asistencial de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua y el Estatuto Orgánico de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, dado que dichas normas generales regulan el sentido, definición, alcance y aplicación del citado requisito y, por ende, su análisis de regularidad constitucional debe realizarse en forma sistémica, no aisladamente.

**PLENO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO.**

**Contradicción de tesis 3/2022.** Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 8 de noviembre de 2022. Mayoría de seis votos de los Magistrados Amílcar Asael Estrada Sánchez, Gabriel Ascención Galván Carrizales, Héctor Guzmán Castillo, Ricardo Martínez Carbajal, María del Carmen Cordero Martínez y Eduardo Ochoa Torres. Disidente: Ignacio Cuenca Zamora (presidente), quien formuló voto particular. Ponente: Amílcar Asael Estrada Sánchez. Secretario: Osmar Abraham Lara Piñón.

**Criterios contendientes:**

## Semanario Judicial de la Federación

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión administrativo 217/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión administrativo 620/2021.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 620/2021, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, derivaron las tesis aisladas XVII.2o.P.A. 11 A (11a.), XVII.2o.P.A. 16 A (11a.), XVII.2o.P.A. 10 A (11a.), XVII.2o.P.A. 13 A (11a.), XVII.2o.P.A. 14 A (11a.), XVII.2o.P.A. 15 A (11a.) y XVII.2o.P.A. 12 A (11a.), de rubros: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS, CONTIENE DISTINCIONES BASADAS EN LAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS DE CONDICIÓN SOCIOECONÓMICA Y ESTADO CIVIL, PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA EXIGENCIA DE QUE EL PRETENSO BENEFICIARIO ASCENDIENTE DE UN DERECHOHABIENTE NO CUENTE CON AFILIACIÓN VIGENTE EN UNA DIVERSA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, NO SUPERA EL TEST DE IGUALDAD BAJO UN ESCRUTINIO ESTRICTO.", "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO.", "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS NO CUMPLEN CON UNA FINALIDAD IMPERIOSA DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL.", "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS NO ESTÁN ESTRECHAMENTE VINCULADAS CON UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE IMPERIOSA.", "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS, NO SON LA MEDIDA MENOS RESTRICTIVA POSIBLE PARA CONSEGUIR UNA FINALIDAD VIABLE DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL." y "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS NO SUPERAN EL TEST DE IGUALDAD BAJO UN ESCRUTINIO ESTRICTO [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XVII.2o.P.A.2 A (11a.)].", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 13, Tomo V, mayo de 2022, páginas 4789, 4792, 4794, 4795, 4796, 4797 y 4798, con números de registro digital: 2024713, 2024715, 2024716, 2024717, 2024718, 2024719 y 2024720, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: Registro digital: 2025785**

|   |  |  |   |
|---|--|--|---|
| <b>Undécima Época</b>                                 | <b>Tipo de Tesis:</b> Tipo:<br>Jurisprudencia                  | <b>Publicación:</b> Viernes 13 de<br>Enero de 2023 10:14hrs.         | <b>Tesis:</b> Tesis: PC.XVII.<br>J/9 A (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Instancia: Plenos<br>de Circuito | <b>Fuente:</b> Fuente: Semanario<br>Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Materias(s):<br>Constitucional,<br>Administrativa |   |

**SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LOS REQUISITOS PARA LA AFILIACIÓN DE ASCENDIENTES A DICHO SERVICIO, ASÍ COMO LA DEFINICIÓN DE DEPENDENCIA ECONÓMICA PLENA Y TOTAL, SON VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron de manera divergente al analizar las normas generales que prevén la afiliación de ascendientes al Servicio Médico Asistencial de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, pues mientras uno de los tribunales determinó que el artículo 25, fracción VII, y último párrafo, del Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, no es violatorio del derecho a la seguridad social, reconocido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso d), de la Constitución General, el diverso órgano jurisdiccional resolvió que el sistema normativo complejo que rige a dicha afiliación vulnera los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación, reconocidos en el artículo 1o. constitucional, así como los diversos a la salud y a la seguridad social, reconocidos en los artículos 4o. y 123, apartado B, fracción XI, inciso d), de la Constitución General.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimoséptimo Circuito determina que los requisitos para la afiliación de ascendientes al Servicio Médico Asistencial que otorga Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, consistentes en (i) no contar con una afiliación vigente a una diversa institución de seguridad social; (ii) la inscripción de persona física sin actividad económica ante la autoridad hacendaría; (iii) el certificado de inexistencia o existencia de propiedades emitido por el registro público de la propiedad; (iv) no gozar de "buena condición de salud", y/o (v) no haber contraído nuevamente matrimonio, así como la definición de dependencia económica plena y total, son violatorios de los derechos humanos a la igualdad, a la no discriminación y a la seguridad social –en su vertiente de servicio médico y medicinas de los familiares de los trabajadores–, reconocidos en los artículos 1o. y 123, apartado B, fracción XI, inciso d), constitucionales; y, por ende, deben ser expulsados y/o inaplicados de la esfera jurídica de las personas que impugnen dicho sistema normativo complejo, incluso ex officio.

Justificación: Por una parte, los citados requisitos se basan en las categorías sospechosas de condición socioeconómica, condición de salud y estado civil, respectivamente, sin que superen un test de igualdad en escrutinio estricto, pues no existe ninguna disposición de rango constitucional que establezca como finalidad constitucionalmente importante la de restringir la seguridad social bajo dichas distinciones; y, por otra parte, debido a que la definición de dependencia económica total, plena y legal, contenida en el sistema normativo en cuestión, es contraria a una dependencia económica, al menos, parcial y de facto, la cual fue validada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 91/2018. De ahí que al expulsar y/o inaplicar dichos requisitos y definición legal de la esfera jurídica de las personas que impugnen dicho sistema normativo complejo, incluso ex officio, la autoridad en ningún momento podrá exigir como requisito, ni como prueba en el procedimiento relativo a la solicitud de afiliación, ningún

## Semanario Judicial de la Federación

tema relativo a la condición de salud, estado civil (matrimonio, viudez, divorcio o ulterior matrimonio) o diversa protección de seguridad social del pretense beneficiario.

PLENO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 3/2022. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 8 de noviembre de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Amílcar Asael Estrada Sánchez, Gabriel Ascención Galván Carrizales, Héctor Guzmán Castillo y Ricardo Martínez Carbajal. Disidentes: Ignacio Cuenca Zamora (presidente), María del Carmen Cordero Martínez y Eduardo Ochoa Torres, los dos últimos quienes formulan voto de minoría. Ponente: Amílcar Asael Estrada Sánchez. Secretario: Osmar Abraham Lara Piñón.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión administrativo 217/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión administrativo 620/2021.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 91/2018 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 2, Tomo II, junio de 2021, página 1616, con número de registro digital: 29874.

De la sentencia que recayó al amparo en revisión 620/2021, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, derivaron las tesis aisladas XVII.2o.P.A. 11 A (11a.), XVII.2o.P.A. 16 A (11a.), XVII.2o.P.A. 10 A (11a.), XVII.2o.P.A. 13 A (11a.), XVII.2o.P.A. 14 A (11a.), XVII.2o.P.A. 15 A (11a.) y XVII.2o.P.A. 12 A (11a.), de rubros: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS, CONTIENE DISTINCIONES BASADAS EN LAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS DE CONDICIÓN SOCIOECONÓMICA Y ESTADO CIVIL, PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA EXIGENCIA DE QUE EL PRETENSO BENEFICIARIO ASCENDIENTE DE UN DERECHOHABIENTE NO CUENTE CON AFILIACIÓN VIGENTE EN UNA DIVERSA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, NO SUPERA EL TEST DE IGUALDAD BAJO UN ESCRUTINIO ESTRICTO.", "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO.", "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS NO CUMPLEN CON UNA FINALIDAD IMPERIOSA DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL.", "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS NO ESTÁN ESTRECHAMENTE VINCULADAS CON UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE IMPERIOSA.", "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS, NO SON LA MEDIDA MENOS RESTRICTIVA POSIBLE PARA CONSEGUIR UNA FINALIDAD VIABLE DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL." y "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE

## Semanario Judicial de la Federación

---

LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS NO SUPERAN EL TEST DE IGUALDAD BAJO UN ESCRUTINIO ESTRICTO [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XVII.2o.P.A.2 A (11a.)].", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 13, Tomo V, mayo de 2022, páginas 4789, 4792, 4794, 4795, 4796, 4797 y 4798, con números de registro digital: 2024713, 2024715, 2024716, 2024717, 2024718, 2024719 y 2024720, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: Registro digital: 2025786**

|  |   |   |  |
|--|---|---|--|
| <b>Undécima Época</b>                              | <b>Tipo de Tesis:</b> Tipo: Jurisprudencia                  | <b>Publicación:</b> Viernes 13 de Enero de 2023 10:14hrs. | <b>Tesis:</b> Tesis: PC.XVII. J/8 A (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Instancia: Plenos de Circuito | <b>Fuente:</b> Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Materias(s): Común, Administrativa     |  |

**SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. PROCEDENCIA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE IMPUGNEN LAS NORMAS GENERALES QUE RIGEN A LA AFILIACIÓN DE BENEFICIARIOS AL CITADO SERVICIO MÉDICO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron de manera divergente al analizar las normas generales que prevén la afiliación de ascendientes al Servicio Médico Asistencial de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, pues mientras uno de los tribunales analizó la regularidad constitucional de las normas generales impugnadas bajo el principio de estricto derecho, el diverso órgano jurisdiccional lo realizó a la luz de la suplencia de la queja deficiente.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimoséptimo Circuito determina que los juicios de amparo en los que se pretenda el reconocimiento de una persona como beneficiaria de un derechohabiente, para acceder al Servicio Médico Asistencial que brinda Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, deben ser analizados a la luz de la suplencia de la queja deficiente, de conformidad con el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

Justificación: Ante la duda de que una persona tenga o no derecho a alguno de los beneficios que establece dicho régimen médico, el rechazo de la suplencia de la queja deficiente equivaldría a prejuzgar que no lo tiene, con lo que se renunciaría de antemano a la posibilidad de descubrir la verdad jurídica; además, porque los actos reclamados pudieran ser violatorios del derecho humano a la seguridad social, reconocido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso d), constitucional, el cual establece como base mínima de dicho derecho que los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley; y, también, porque un beneficiario de una persona trabajadora derechohabiente se asimila a ésta para efectos de la mencionada disposición.

**PLENO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO.**

Contradicción de tesis 3/2022. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 8 de noviembre de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Amílcar Asael Estrada Sánchez, Gabriel Ascención Galván Carrizales, Héctor Guzmán Castillo y Ricardo Martínez Carbajal. Disidentes: Ignacio Cuenca Zamora (presidente), María del Carmen Cordero Martínez y Eduardo Ochoa Torres, los dos últimos quienes formulan voto de minoría. Ponente: Amílcar Asael Estrada Sánchez. Secretario: Osmar Abraham Lara Piñón.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión administrativo 217/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión administrativo 620/2021.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 620/2021, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, derivaron las tesis aisladas XVII.2o.P.A. 11 A (11a.), XVII.2o.P.A. 16 A (11a.), XVII.2o.P.A. 10 A (11a.), XVII.2o.P.A. 13 A (11a.), XVII.2o.P.A. 14 A (11a.), XVII.2o.P.A. 15 A (11a.) y XVII.2o.P.A. 12 A (11a.), de rubros: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS, CONTIENE DISTINCIONES BASADAS EN LAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS DE CONDICIÓN SOCIOECONÓMICA Y ESTADO CIVIL, PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA EXIGENCIA DE QUE EL PRETENSO BENEFICIARIO ASCENDIENTE DE UN DERECHOHABIENTE NO CUENTE CON AFILIACIÓN VIGENTE EN UNA DIVERSA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, NO SUPERA EL TEST DE IGUALDAD BAJO UN ESCRUTINIO ESTRICTO.", "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO.", "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS NO CUMPLEN CON UNA FINALIDAD IMPERIOSA DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL.", "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS NO ESTÁN ESTRECHAMENTE VINCULADAS CON UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE IMPERIOSA.", "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS, NO SON LA MEDIDA MENOS RESTRICTIVA POSIBLE PARA CONSEGUIR UNA FINALIDAD VIABLE DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL." y "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS NO SUPERAN EL TEST DE IGUALDAD BAJO UN ESCRUTINIO ESTRICTO [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XVII.2o.P.A.2 A (11a.)].", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 13, Tomo V, mayo de 2022, páginas 4789, 4792, 4794, 4795, 4796, 4797 y 4798, con números de registro digital: 2024713, 2024715, 2024716, 2024717, 2024718, 2024719 y 2024720, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: Registro digital: 2025787**

|   |  |  |   |
|---|--|--|---|
| <b>Undécima Época</b>                                 | <b>Tipo de Tesis:</b> Tipo:<br>Jurisprudencia                  | <b>Publicación:</b> Viernes 13 de<br>Enero de 2023 10:14hrs. | <b>Tesis:</b> Tesis: PC.I.A.<br>J/31 A (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Instancia: Plenos<br>de Circuito | <b>Fuente:</b> Fuente: Semanario<br>Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Materias(s):<br>Común, Administrativa     |   |

**SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. LE REVISTE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y PUEDE SER EMPLAZADO POR CONDUCTO DE SU COMITÉ COORDINADOR.**

Hechos: El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito declaró infundado un recurso de queja al sostener que fue acertado tener como autoridad inexistente al Sistema Nacional Anticorrupción, pues consideró que es una instancia de coordinación entre autoridades de los tres órdenes de gobierno, y no un ente en específico, el cual se integra por diversas instituciones tanto a nivel federal como a nivel local, y por lo tanto, no puede asistirle el carácter de autoridad responsable, en virtud de que son en particular sus diferentes comités o sistemas locales, los que realizan sus funciones y facultades que la ley le confiere.

El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, declaró fundado un recurso de queja, al considerar inexacto tener por inexistente al Sistema Nacional Anticorrupción, pues no obstante que esté integrado por diversas instituciones tanto a nivel federal como local; sin embargo, cuando sea señalado como autoridad responsable en un juicio de amparo, puede ser emplazado por conducto de la instancia a la que le corresponde la coordinación entre las diversas instituciones que lo integran, siendo ésta, el Comité Coordinador, representado por su presidente.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito determina que al Sistema Nacional Anticorrupción le reviste el carácter de autoridad responsable cuando así sea señaladO en el juicio de amparo indirecto y puede ser emplazado por conducto de su Comité Coordinador, este último a través de su presidente.

Justificación: La existencia del Sistema Nacional Anticorrupción se encuentra establecida en el artículo 113 constitucional y en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, y, de conformidad con el artículo 6 de la referida ley, su objeto consiste en establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos; por lo tanto, a dicho Sistema le reviste el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo indirecto, en virtud de que, con fundamento en una ley de orden público, ejerce un poder jurídico que afecta por sí, ante sí y de manera unilateral crea, modifica o extingue situaciones jurídicas concretas en perjuicio de los gobernados.

El artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo, establece como requisito de la demanda de amparo que el promovente precise la denominación de las autoridades señaladas como responsables, por lo que es incorrecto exigirle que indique por conducto de qué autoridad pueden ser emplazadas. De conformidad con lo establecido en los artículos 113, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, el Sistema cuenta con un Comité Coordinador, que es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Nacional y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de

## Semanario Judicial de la Federación

políticas públicas de combate a la corrupción; asimismo, de conformidad con el artículo 13, último párrafo, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, el Sistema sesionará previa convocatoria del Comité Coordinador; por lo tanto, cuando este Sistema Nacional Anticorrupción sea señalado como autoridad responsable en un juicio de amparo indirecto, puede ser emplazado por conducto de su Comité Coordinador, este último a través de su presidente, pues de conformidad con lo establecido en los artículos citados, el Comité Coordinador es el responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Nacional Anticorrupción y la eficacia de dicho sistema está a su cargo.

El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Sistema Nacional Anticorrupción es una instancia de coordinación entre las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, el cual contará con un Comité Coordinador, el que, en términos del artículo 9 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Nacional y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción.

### PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 21/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Décimo Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2022. Mayoría de veintidós votos de los Magistrados Arturo Iturbe Rivas, Joel Carranco Zúñiga, Alma Delia Aguilar Chávez Nava, José Patricio González Loyola Pérez, María Elena Rosas López, Antonio Campuzano Rodríguez, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Edwin Noé García Baeza, Óscar Germán Cendejas Gleason, José Luis Cruz Álvarez, José Antonio García Guillén, Juan Manuel Díaz Núñez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montañón, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés, Jorge Ojeda Velázquez y Gustavo Roque Leyva. Disidentes: Rolando González Licona y Juan Carlos Cruz Razo. Ponente: Alma Delia Aguilar Chávez Nava. Secretaria: Pilar Maciel Aldana Huertas.

### Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Tercer Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 49/2021, y diverso el sustentado por el Décimo Primer Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 4/2021;

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 21/2021 resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: Registro digital: 2025788**

|  |   |   |  |
|--|---|---|--|
| <b>Undécima Época</b>                              | <b>Tipo de Tesis:</b> Tipo: Jurisprudencia                  | <b>Publicación:</b> Viernes 13 de Enero de 2023 10:14hrs. | <b>Tesis:</b> Tesis: PC.III.A. J/26 A (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Instancia: Plenos de Circuito | <b>Fuente:</b> Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Materias(s): Común, Administrativa     |  |

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONTRA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA, AUTORIZACIÓN O PERMISO PARA URBANIZAR, DEMOLER Y EDIFICAR UNA NUEVA OBRA, CUANDO DICHS ACTOS SE RECLAMAN COMO UNA INMINENTE CONSECUENCIA DEL DICTAMEN DE TRAZOS, USOS Y DESTINOS, AUTORIZADO A UN TERCERO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contradictorias al resolver sobre la procedencia de la suspensión provisional en juicios de amparo indirecto, pues mientras uno señaló que con relación a la licencia municipal derivada del dictamen de trazos, usos y destinos específicos que detenta la parte tercera interesada, se trata de un acto incierto que no conlleva que al interesado se le expida la licencia respectiva, por lo que es improcedente conceder la medida cautelar, el otro consideró procedente otorgar la suspensión al tratarse de un acto inminente, ya que la emisión de la licencia es consecuencia directa del dictamen.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que no procede conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto, en contra de la expedición de una licencia o permiso para llevar a cabo una obra de demolición y consecuente edificación de una nueva obra, cuando se reclama como una inminente consecuencia del dictamen de trazos, usos y destinos, autorizado a un tercero a través de una sentencia de nulidad, por tratarse de un acto futuro de realización incierta y, por ende, no resulta posible, material ni jurídicamente, su paralización.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado de manera reiterada que contra los actos reclamados de naturaleza incierta, debe negarse la suspensión. Tal es el caso respecto de las licencias municipales que pudieran expedirse con base en el dictamen de trazos, usos y destinos específicos, ya que conforme al Código Urbano para el Estado de Jalisco y al Reglamento de Construcción para el Municipio de Zapopan, Jalisco, dependiendo de la obra que se pretenda materializar (construcción, demolición, edificación o urbanización o simultáneas), la persona interesada debe agotar una serie de trámites administrativos que pudieran resultar en que se expida la licencia para operar o que incluso se niegue ya obtenido dicho dictamen, por lo que este último al tratarse de un acto declarativo, forma parte de un procedimiento administrativo que el interesado debe gestionar para que se le expida la licencia administrativa pertinente. Por tanto, cuando la parte quejosa, con base en el referido dictamen de trazos, usos y destinos específicos que detenta la parte tercera interesada, solicita la suspensión contra sus consecuencias, debe negarse porque, se insiste, la expedición de las licencias respectivas es un acto de naturaleza incierta, porque inclusive pudiera llegarse al extremo de que se niegue.

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

Contradicción de criterios 15/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Séptimo, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de noviembre de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Roberto Charcas León, René Olvera Gamboa, Oscar Hernández Peraza y Jacob Troncoso Ávila. Disidentes: Silvia Rocío

## Semanario Judicial de la Federación

---

Pérez Alvarado, Jesús de Ávila Huerta y Moisés Muñoz Padilla. El Magistrado Jesús de Ávila Huerta formuló voto particular al que se adhirieron los Magistrados Silvia Rocío Pérez Alvarado y Moisés Muñoz Padilla. Ponente: Roberto Charcas León. Secretarios: Sergio Munguía Rojas y Carlos Abraham Domínguez Montero.

Criterios contendientes.

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver las quejas 133/2019, 358/2019 y 220/2021, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 90/2021.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 15/2022, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: Registro digital: 2025789**

|   |  |  |   |
|---|--|--|---|
| <b>Undécima Época</b>                                 | <b>Tipo de Tesis:</b> Tipo:<br>Jurisprudencia                  | <b>Publicación:</b> Viernes 13 de<br>Enero de 2023 10:14hrs. | <b>Tesis:</b> Tesis: PC.I.A.<br>J/29 A (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Instancia: Plenos<br>de Circuito | <b>Fuente:</b> Fuente: Semanario<br>Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Materias(s):<br>Común, Administrativa     |   |

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LOS ARTÍCULOS 217 BIS Y 217 TER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

Hechos: Diversas personas solicitaron la suspensión de los efectos y consecuencias de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y de los artículos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal, a efecto de que no se les aplicarán dichos preceptos y, derivado de la resolución que emitieron los Juzgados de Distrito, se interpusieron recursos de queja. Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que conocieron de los recursos respectivos sostuvieron criterios distintos sobre la misma cuestión jurídica, consistente en determinar si los efectos y consecuencias de los preceptos combatidos constituyen actos futuros e inciertos o bien futuros e inminentes y si con el otorgamiento de la medida cautelar provisional se contravienen o no disposiciones de orden público y se afecta el interés social.

Criterio jurídico: Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito determina que cuando un servidor público promueve juicio de amparo contra la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y de los artículos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal, es procedente conceder la suspensión provisional de sus efectos y consecuencias, al colmarse los requisitos del numeral 128 de la Ley de Amparo.

Justificación: En los juicios de amparo en que se reclame la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y la adición de los artículos 217 Bis y 217 Ter al Código Penal Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, como normas autoaplicativas y se solicite la suspensión provisional de sus efectos y consecuencias, es procedente conceder la medida cautelar porque se satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, pues éstos constituyen actos futuros inminentes y el otorgamiento de la suspensión no infringe el interés social ni contraviene disposiciones de orden público, por lo que a fin de preservar la materia del juicio y evitar que se cause un daño irreparable a los quejosos, procede conceder la suspensión solicitada para el efecto de que no se aplique lo dispuesto en los preceptos combatidos, particularmente, para que las remuneraciones que perciben los servidores públicos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales a los que la Constitución reconoce autonomía e independencia, no se fijen en términos del ordenamiento legal reclamado, hasta tanto se resuelva sobre la medida cautelar definitiva o se decida el fondo de la controversia.

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Contradicción de tesis 4/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Quinto, Décimo Séptimo, Décimo Noveno y Vigésimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2022. Mayoría de votos de los Magistrados Arturo Iturbe Rivas, Alma Delia Aguilar Chávez Nava, José Patricio González Loyola Pérez, María

## Semanario Judicial de la Federación

Elena Rosas López, Antonio Campuzano Rodríguez, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Edwin Noé García Baeza, Óscar Germán Cendejas Gleason, José Luis Cruz Álvarez, Juan Manuel Díaz Núñez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Juan Carlos Cruz Razo, Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montaña, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés, Jorge Ojeda Velázquez y Gustavo Roque Leyva; con voto en contra de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, José Antonio García Guillén y Rolando González Licona, quienes consideran que el asunto debió quedar sin materia.

Y Unanimidad de votos con el fondo del asunto de los Magistrados Arturo Iturbe Rivas, Joel Carranco Zúñiga, Alma Delia Aguilar Chávez Nava, José Patricio González Loyola Pérez, María Elena Rosas López, Antonio Campuzano Rodríguez, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Edwin Noé García Baeza, Óscar Germán Cendejas Gleason, José Luis Cruz Álvarez, José Antonio García Guillén, Juan Manuel Díaz Núñez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Rolando González Licona, Juan Carlos Cruz Razo (quien formula voto concurrente) Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montaña, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés, Jorge Ojeda Velázquez y Gustavo Roque Leyva. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Hugo Edgar Pasillas Fernández.

### Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 32/2019; el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 31/2019; el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 9/2019; el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 38/2019; el sustentado por el Séptimo Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 305/2018; el sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 289/2018; el sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 19/2019; el sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 14/2019; el sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 18/2019; el sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 262/2018; el sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 28/2019; el sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 11/2019; el sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 21/2019; el sustentado por el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 18/2019; y el diverso sustentado por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 16/2019.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 4/2019 resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: Registro digital: 2025790**

|   |  |  |   |
|---|--|--|---|
| <b>Undécima Época</b>                                 | <b>Tipo de Tesis:</b> Tipo:<br>Jurisprudencia                  | <b>Publicación:</b> Viernes 13 de<br>Enero de 2023 10:14hrs. | <b>Tesis:</b> Tesis: PC.I.C.<br>J/22 C (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Instancia: Plenos<br>de Circuito | <b>Fuente:</b> Fuente: Semanario<br>Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Materias(s):<br>Civil                     |   |

**VÍA CIVIL. PROCEDE CUANDO LA VÍCTIMA O TERCERO DAÑADO EJERCE LA ACCIÓN DIRECTA CONTRA LA ASEGURADORA PARA EXIGIR LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS CAUSADOS CON MOTIVO DEL SERVICIO DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE PRESTA LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), DETERMINADO EN UN CONTRATO DE SEGURO CONTRA LA RESPONSABILIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios divergentes al analizar la procedencia de la vía civil o administrativa, cuando lo planteado en la demanda inicial es la acción directa contra la aseguradora, para reclamar el pago de la indemnización con motivo de la actualización del riesgo asegurable –descarga eléctrica de las líneas de distribución de energía eléctrica–, determinado en un contrato de seguro contra la responsabilidad, en términos del artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, sin la intervención de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), pues mientras dos de ellos consideraron que la acción directa contra la empresa garante está instituida en dicho precepto, sin la intervención del asegurado contratante, pues es la naturaleza de la acción ejercitada lo que sustenta la procedencia de la vía ordinaria civil; el otro resolvió que el pago de la indemnización derivada de un contrato de seguro de responsabilidad, ante la eventual producción de daños y perjuicios resultado de la actividad de la prestación del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica por parte de la CFE, es reclamable en la vía administrativa, a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito determina que cuando se ejerza la acción directa contra la aseguradora para exigir el cumplimiento de la obligación de indemnizar a la víctima o tercero dañado por los daños causados con motivo de la prestación del servicio público de energía eléctrica por parte de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), determinado en un contrato de seguro contra la responsabilidad, en términos del artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, sin la intervención de la Comisión Federal de Electricidad, es procedente la vía civil.

Justificación: El artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, en su primer párrafo, reconoce el derecho sustantivo y personal al tercero dañado para exigir directamente en contra de la aseguradora la indemnización determinada en un contrato de seguro contra la responsabilidad, sin necesidad de entablar la demanda contra la asegurada. Ahora, ese derecho del tercero afectado deriva de la actualización del hecho y de la existencia del contrato de seguro suscrito entre la aseguradora y la asegurada. Por tanto, cuando la víctima o tercero dañado ejerza la acción directa contra la aseguradora para reclamar el cumplimiento de pago de la indemnización por hecho ilícito o riesgo causado por el servicio de transmisión y distribución de energía eléctrica –descarga eléctrica– que presta la Comisión Federal de Electricidad, mismo que está determinado en un contrato de seguro contra la responsabilidad, sin la intervención de la citada Comisión –

## Semanario Judicial de la Federación

asegurada—; es procedente la vía civil. Lo anterior, porque la ley habilita a las víctimas de los siniestros por responsabilidad civil a que, de forma directa, hagan su reclamo frente a la aseguradora sin requerir la intervención de la asegurada, es decir, la acción directa es plenamente autónoma y está regulada en la Ley sobre el Contrato de Seguro, independientemente del carácter público de la entidad asegurada. De ahí que no se pueda tomar en consideración lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, porque si bien dicha normatividad tiene por objeto, en términos de su artículo 1, fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, lo cierto es que la misma sólo es aplicable cuando se ejerce la acción en contra de la Comisión Federal de Electricidad, es decir, cuando se reclama a esta última directamente el pago de la indemnización por los daños causados con motivo de la prestación del servicio de transmisión o distribución de energía eléctrica. Aunado a que ni en la citada ley o en ninguna otra del orden contencioso-administrativo, existe dispositivo que permita reclamar en la vía administrativa directamente a la empresa aseguradora el pago de la indemnización, lo cual se justifica porque las aseguradoras están sujetas a un régimen de derecho privado. Por tanto, si bien las víctimas sufrieron los daños con motivo de una descarga eléctrica, ello no es suficiente para determinar que a quien demandan es a la Comisión Federal de Electricidad, sino que sólo se refirió a ésta para establecer que se actualiza el riesgo que se obligó a indemnizar la aseguradora mediante el contrato de seguro. Razonar en un sentido contrario, es tanto como hacer una distinción para quien sufrió el daño, lo cual no previó el legislador, teniendo aplicación el principio general de derecho que reza "donde la ley no distingue, el juzgador tampoco puede distinguir". Aunado a que sería nugatorio el derecho que tiene el tercero dañado para reclamar directamente a la aseguradora el pago de la indemnización, el cual está garantizado en el propio contrato de seguro, lo que se equipara a una violación del derecho de acceso a la justicia.

### PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 6/2022. Entre las sustentadas por el Quinto, el Décimo Cuarto y el Décimo Sexto Tribunales Colegiados, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de julio de 2022. Mayoría de once votos de los Magistrados Iliana Fabricia Contreras Perales, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Adalberto Eduardo Herrera González, Hortencia María Emilia Molina de la Puente, Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez, Judith Moctezuma Olvera, Alejandro Sánchez López, Manuel Ernesto Saloma Vera, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo y Ma. del Refugio González Tamayo (presidenta). Disidentes: María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, María Amparo Hernández Chong Cuy, Fortunata Florentina Silva Vásquez, quien emitió voto particular, Gonzalo Hernández Cervantes, quien emitió voto particular y Martha Gabriela Sánchez Alonso. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

### Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 523/2021, el sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 535/2020 y el amparo en revisión 202/2021, y el diverso sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 553/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: Registro digital: 2025747**

|  |   |   |   |
|--|---|---|---|
| <b>Undécima Época</b>  | <b>Tipo de Tesis:</b> Tipo: Aislada                         | <b>Publicación:</b> Viernes 13 de Enero de 2023 10:14hrs. | <b>Tesis:</b> Tesis: I.9o.P.61 P (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Instancia:<br>Tribunales<br>Colegiados de<br>Circuito | <b>Fuente:</b> Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Materias(s):<br>Constitucional, Penal  |   |

**AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SU CELEBRACIÓN SIN LA ASISTENCIA DE LA PERSONA IMPUTADA Y SU DEFENSOR POR NO HABER SIDO CITADOS, VULNERA LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEFENSA ADECUADA Y EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 218 DEL PROPIO CÓDIGO).**

Hechos: En la audiencia de impugnación de la determinación de no ejercicio de la acción penal, prevista en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Juez de Control refirió que no se citó a la persona imputada a su celebración, en virtud de que el Ministerio Público en la carpeta de investigación no lo hizo ni la sujetó a algún acto de molestia, ya que la investigación está bajo reserva y aquella no se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 218, párrafo tercero, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la celebración de la audiencia de impugnación de la determinación de no ejercicio de la acción penal, sin la asistencia del imputado y su defensor por no haber sido citados, es violatoria de los artículos 14, 17 y 20, apartado A, de la Constitución General, ya que se transgredieron las formalidades esenciales del procedimiento, al no actuar la responsable atendiendo a lo previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues debió citar a comparecer a la parte imputada y a su defensor, ya sea particular o designarle uno de oficio, a efecto de que todas las partes puedan ejercer sus derechos de audiencia y a una adecuada defensa; y sólo en caso de que el imputado no asista a la audiencia a pesar de haber sido citado, el Juez de Control debía cuestionar y proveer respecto a la legalidad del motivo, pues únicamente de esa manera se estaría cumpliendo con las reglas establecidas para el sistema penal acusatorio, el cual se rige, entre otros, por los principios de igualdad de armas y de oportunidades para las partes, así como que su ejercicio es meramente de contradicción; además, si la audiencia se llevó a cabo sin la asistencia de la persona imputada y su defensor, el Juez no les da la oportunidad de conocer, controvertir o confrontar la impugnación de referencia, esto es, a que ésta se lleve a cabo respetando el ejercicio de contradicción y, por lo mismo, la audiencia celebrada en contravención a lo dispuesto por el citado artículo 258 viola las reglas del procedimiento. Sin que en el caso resulte aplicable el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para determinar la reserva de los actos de investigación, ya que se trata de dos etapas distintas de la investigación, pues la primera comprende propiamente la investigación y, la segunda, el control judicial cuando existe impugnación sobre la abstención de investigar, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal.

Justificación: El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que nadie sea privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes

## Semanario Judicial de la Federación

---

expedidas con anterioridad al hecho. Por su parte, el sexto párrafo del artículo 17 de la Constitución General establece que las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública, previa citación de las partes. Asimismo, el artículo 20, apartado A, constitucional, en diversas fracciones establece que el juicio debe ser de manera pública, contradictoria y oral, y que debe haber igualdad entre las partes para sostener la acusación o la defensa, lo cual es acorde con el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que en los casos de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, las víctimas podrán impugnarlas ante el Juez de Control, quien convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su defensor, lo que permite advertir que para la celebración de la audiencia en la que se hará el pronunciamiento respecto al no ejercicio de la acción penal, debe notificarse a la parte imputada y a su defensor, pues actuar de forma contraria contravendría el principio de contradicción, al no dar la oportunidad a la persona imputada de defenderse adecuadamente, tampoco se trata igual a las partes y, por tanto, no se dan las mismas armas a la imputada. De ahí que al caso no resulte aplicable el artículo 218 del código referido.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 253/2022. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Juan Carlos Ramírez Benítez. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: Registro digital: 2025748**

|  |   |   |   |
|--|---|---|---|
| <b>Undécima Época</b>  | <b>Tipo de Tesis:</b> Tipo: Aislada                         | <b>Publicación:</b> Viernes 13 de Enero de 2023 10:14hrs. | <b>Tesis:</b> Tesis: I.13o.T.5 L (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Instancia:<br>Tribunales<br>Colegiados de<br>Circuito | <b>Fuente:</b> Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Materias(s):<br>Laboral                |   |

**CÁLCULO DE PRESTACIONES LABORALES (PARA VALORES QUE NO SON EN NUMERARIO). LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS CON CANTIDADES FINITAS DESPUÉS DEL PUNTO DECIMAL DEBEN REALIZARSE SIN REDONDEAR NI ELIMINAR DÍGITOS Y, CUANDO ÉSTOS DESPUÉS DEL PUNTO DECIMAL SEAN INFINITOS, DEBE REALIZARSE SU REDONDEO A DOS, SIEMPRE HACIA ARRIBA.**

Hechos: En un juicio laboral el trabajador tenía derecho a un aguinaldo anual de 54 días al año; la Junta, para condenar al pago de la parte proporcional laborada, efectuó las operaciones aritméticas correspondientes sin considerar la totalidad de los dígitos después del punto decimal; es decir, sólo utilizó dos dígitos decimales excluyendo los restantes y con ello arribó a un monto menor en detrimento del actor. Contra esa determinación, éste promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose del cálculo para el pago de prestaciones laborales, en relación con valores que no son en numerario, al efectuarse las operaciones aritméticas no deben redondearse las cantidades ni eliminarse dígitos después del punto decimal cuando éstos sean finitos y, cuando sean infinitos, debe realizarse su redondeo a dos dígitos siempre hacia arriba.

Justificación: Ello es así, ya que conforme a los axiomas matemáticos y a lo que establece la Norma Oficial de Metrología NOM-Z-59-1986. Valores Numéricos-Guía para el Redondeo e Interpretación de Valores Límites, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 1986, aplicable al campo de la ciencia jurídica, tratándose del cálculo para el pago de prestaciones laborales, en relación con valores que no son en numerario, al efectuarse las operaciones aritméticas con cantidades finitas después del punto decimal (ejemplo: 1.273022), no deben redondearse ni eliminarse dígitos y, cuando éstos después del punto decimal sean infinitos (ejemplo: 2.133333333333) debe realizarse su redondeo a dos, siempre hacia arriba en el último retenido (ejemplo: 2.133333333333=2.14), con fundamento en lo establecido analógicamente por el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo.

**DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 190/2022. 12 de mayo de 2022. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio de la Magistrada Nelda Gabriela González García. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Omar David Ureña Calixto.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

**Registro: Registro digital: 2025750**

|  |   |   |  |
|--|---|---|--|
| <b>Undécima Época</b>  | <b>Tipo de Tesis:</b> Tipo: Aislada                         | <b>Publicación:</b> Viernes 13 de Enero de 2023 10:14hrs. | <b>Tesis:</b> Tesis: II.3o.P.34 P (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Instancia:<br>Tribunales<br>Colegiados de<br>Circuito | <b>Fuente:</b> Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Materias(s):<br>Penal                  |  |

**CONCLUSIONES ACUSATORIAS. PARA EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA EL JUEZ DEBE CONSIDERAR EXCLUSIVAMENTE LAS PRUEBAS A QUE HIZO ALUSIÓN EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PLIEGO RELATIVO, SIN ANALIZAR OTRAS, AUN CUANDO OBREN EN AUTOS, DE LO CONTRARIO, VULNERA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE FUNCIONES COMPETENCIALES (SISTEMA PENAL TRADICIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).**

Hechos: En un juicio tramitado bajo el sistema tradicional, conforme al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado), el Juez de primera instancia, al dictar la sentencia definitiva tomó en cuenta medios de convicción no invocados por la representación social en su pliego de conclusiones, lo que fue convalidado por el Tribunal de Alzada al resolver el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para el dictado de la sentencia definitiva, el Juez debe ceñirse a los hechos, pruebas y argumentos plasmados por el órgano técnico acusador en el pliego de conclusiones acusatorias, sin que le sea permitido considerar cuestiones diversas a las ahí ponderadas, por lo que si tomó en consideración elementos convictivos que aun cuando obraban en autos, no fueron invocados por el Ministerio Público, con ello rebasó la pretensión punitiva y contravino el principio de división de funciones competencias contenido en la Constitución General, caracterizado por la tutela de división de facultades de los órganos estatales de persecución y ejercicio de la acción penal propias del Ministerio Público, frente a las correspondientes al ámbito de administración de justicia que competen a la autoridad judicial.

Justificación: Lo anterior es congruente con la postura asumida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar casos tramitados conforme al denominado sistema penal tradicional (amparos en revisión 167/2012 y 558/2012), en los cuales estipuló que la presentación de las conclusiones está matizada de cierto rigor de exposición, al constituir el Ministerio Público un órgano técnico del Estado y dada la trascendencia de su actuación, en tanto vincula el ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que debe presentar al juzgador los razonamientos necesarios que, en su caso, resulten suficientes para sustentar una sentencia de condena; estando proscrito para el juzgador coadyuvar de cualquier modo en esa actividad, por ser exclusiva de la representación social, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El considerarlo así, además, es congruente con el principio de progresividad, en la medida en que se cumple con la obligación constitucional de garantizar que el quejoso pueda gozar de los derechos de igualdad y a la imparcialidad judicial, como ejes rectores del debido proceso penal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 38/2022. 14 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza.  
Secretaria: Blanca Amparo Arizmendi Orozco.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: Registro digital: 2025753**

|  |   |   |   |
|--|---|---|---|
| <b>Undécima Época</b>  | <b>Tipo de Tesis:</b> Tipo: Aislada                         | <b>Publicación:</b> Viernes 13 de Enero de 2023 10:14hrs. | <b>Tesis:</b> Tesis: I.9o.P.59 P (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Instancia:<br>Tribunales<br>Colegiados de<br>Circuito | <b>Fuente:</b> Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Materias(s):<br>Penal                  |   |

**DELITO DE INSUBORDINACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 283, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 284 Y 285, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR. NO PUEDE SER ATRIBUIBLE A UN ELEMENTO DE LA POLICÍA MILITAR ADSCRITO O COMISIONADO A LA GUARDIA NACIONAL.**

Hechos: A un elemento en activo de la Guardia Nacional, cuya institución armada de origen es la Policía Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, se le dictó auto de vinculación a proceso por el delito de insubordinación previsto en el artículo 283, en relación con los diversos 284 y 285 del Código de Justicia Militar, presuntamente cometido contra un superior militar en activo, y se le sujetó de esa manera a la justicia del fuero militar.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en atención a que la descripción típica del delito mencionado requiere que quien lo comete tenga la calidad de militar en activo, determina que su comisión no le puede ser atribuible a un integrante de la Guardia Nacional, no obstante que su adscripción de origen sea la Policía Militar perteneciente a la Secretaría de la Defensa Nacional, ya que al estar adscrito o comisionado a la Guardia Nacional, si bien no pierde su estatus de militar, no se puede considerar que se encuentre en activo en el Ejército y, por ende, sujeto a las leyes castrenses, sino a las civiles, disciplina y cadena de mando que rigen el actuar de su nueva corporación, pues funcionalmente está separado de la institución armada de origen y su adscripción o transferencia a la Guardia Nacional implica que asume, como consecuencia, un carácter plenamente civil, dada la naturaleza jurídica de dicha corporación policial, precisamente por mandato de los párrafos décimo a décimo tercero del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En razón de ello, no se cumple con el elemento previsto en la descripción típica del referido ilícito de insubordinación, consistente en que el sujeto activo tenga el carácter de militar en activo dentro de las fuerzas armadas nacionales, encuadrado, agregado o comisionado en unidades, dependencias o instalaciones militares, a disposición de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Justificación: Lo anterior, porque en las porciones normativas referidas, que regulan la creación de la institución policial denominada Guardia Nacional se precisa el carácter civil disciplinado y profesional de ésta, y que la ley determinará su estructura orgánica y dirección, quedando adscrita a la secretaría del ramo de seguridad pública. A su vez, de los artículos 25, fracción IX y décimo tercero transitorio de la Ley de la Guardia Nacional, así como 174 de su reglamento, se desprende que los elementos de la Policía Militar que sean asignados a la Guardia Nacional estarán funcionalmente separados de su institución armada de origen, quedando sujetos a la disciplina, fuero civil y cadena de mando establecidos en la propia ley que rige el funcionamiento de esta última corporación, lo cual implica que el personal de la fuerza armada permanente transferido a la Guardia Nacional, asumirá un carácter plenamente civil por la naturaleza de sus funciones y las

## Semanario Judicial de la Federación

---

características de la nueva institución policial de la Federación, de tal manera que no resulta dable atribuir la comisión del delito de insubordinación previsto en el Código de Justicia Militar, a quienes no sean militares en activo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 163/2022. 11 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ramírez Benítez. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: Registro digital: 2025754**

|  |   |   |  |
|--|---|---|--|
| <b>Undécima Época</b>  | <b>Tipo de Tesis:</b> Tipo: Aislada                         | <b>Publicación:</b> Viernes 13 de Enero de 2023 10:14hrs. | <b>Tesis:</b> Tesis: III.7o.A.4 K (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Instancia:<br>Tribunales<br>Colegiados de<br>Circuito | <b>Fuente:</b> Fuente: Seminario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Materias(s):<br>Común                  |  |

**DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO PREVIA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE LA PARTE QUEJOSA GENERA LA CONSTANCIA DE CONSULTA DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DEL ACUERDO CON EL QUE SE LE DA VISTA CON DICHA SENTENCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 196 DE LA LEY DE LA MATERIA.**

Hechos: Una persona física solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra la sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en cumplimiento a una ejecutoria de amparo previa, argumentando que la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado fue cuando la autoridad responsable se la notificó por boletín jurisdiccional; sin embargo, de las constancias que integran el expediente electrónico de aquel juicio de amparo, concretamente de la constancia de consulta a que se refiere la fracción III del artículo 31 de la Ley de Amparo, relativa a la notificación electrónica del acuerdo con el que se le dio vista con la sentencia dictada en cumplimiento, en términos del artículo 196 de esa misma legislación, la cual generó la parte quejosa por conducto de su autorizado, al ingresar al Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación a notificarse de ese acuerdo, se advierte que tuvo conocimiento del nuevo acto reclamado en una fecha previa a la de la notificación realizada por la autoridad responsable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el plazo para presentar la demanda de amparo directo contra la sentencia dictada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo previa, debe computarse a partir del día siguiente al en que la parte quejosa genera la constancia de consulta del expediente electrónico a que se refiere la fracción III del artículo 31 de la Ley de Amparo, relativa a la notificación electrónica del acuerdo con el que se le da vista con dicha sentencia, de conformidad con el artículo 196 de la ley referida, pues dicha constancia demuestra que tuvo conocimiento pleno del acto reclamado.

Justificación: Lo anterior, porque con la implementación del expediente electrónico en los juicios de amparo y su regulación conforme al Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, se reconoce que el avance y desarrollo de la infraestructura y servicios de las tecnologías de la información y la comunicación son herramientas transversales para el fortalecimiento de la impartición de justicia y la protección de los derechos humanos. Lo anterior se tradujo en la ineludible obligación de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, a través del Consejo de la Judicatura Federal, de aprovechar al máximo su plataforma tecnológica y ponerla al servicio de las personas, logrando con ello una Justicia Federal más eficiente,

## Semanario Judicial de la Federación

cercana, sencilla y rápida, con independencia del tipo de asunto o materia. En ese sentido, a partir de la implementación del expediente electrónico, las partes podrán promover y acceder a éste mediante el uso de su firma electrónica, adquiriendo el derecho de consultarlo desde el momento en que ingresen a él, siempre y cuando se haya solicitado su acceso y que las notificaciones se realicen de manera electrónica; además, que dicho acceso sea autorizado por las Juezas, Jueces, Magistradas y Magistrados de los órganos jurisdiccionales teniendo, incluso, la posibilidad de descargar en sus equipos de cómputo copia de las constancias que obren en aquél. Con ello, los justiciables también adquieren el deber de vigilar la tramitación del juicio de amparo a través de la consulta respectiva, no sólo del acuerdo que se notifica por vía electrónica, sino de todo aquello que forma parte de éste, como es cualquier constancia, oficio, documento o resolución que hubiera conducido a la emisión del proveído que se comunica, con lo que se le da sentido jurídico y ejecutividad a esta modalidad de notificación prevista legalmente. Asimismo, los particulares ya no tienen que acudir a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación a consultar el expediente o a pedir copias de las constancias que lo integran, pues cuando solicitan y se autoriza la consulta del expediente electrónico y la práctica de notificaciones electrónicas, tienen acceso a partir de ese momento y siempre que lo estimen necesario, a consultar el expediente electrónico y obtener copias de las constancias que lo conforman. Precisado lo anterior, el plazo para promover una demanda de amparo directo contra la sentencia dictada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo previa, debe computarse a partir del día siguiente al en que la parte quejosa a la que se le autorizó el acceso al expediente electrónico y a la práctica de notificaciones electrónicas en aquel juicio de amparo, genera la constancia de consulta a que se refiere la fracción III del artículo 31 de la Ley de Amparo, relativa a la notificación electrónica del acuerdo con el que se le da vista con dicha sentencia conforme al artículo 196 de esa legislación, pues dicha constancia demuestra que tuvo conocimiento pleno del acto reclamado, ya que el contenido íntegro de la sentencia se encontraba digitalizado e integrado al referido expediente. Lo anterior, ya que la normativa que regula esta forma de notificación, prevista tanto en la Ley de Amparo como en los acuerdos administrativos del Consejo de la Judicatura Federal, genera certeza en los justiciables respecto de su acceso, la forma en que opera ésta y sus consecuencias, por lo que no existe motivo alguno para que las partes incumplan con la carga procesal que válidamente se les impone de consultar el expediente electrónico cuando en el acuerdo que se notifica, se da cuenta, como en el caso, de la recepción de la sentencia con que se da cumplimiento a una ejecutoria de amparo. Bajo esas premisas, no se transgreden los derechos de acceso a la justicia y al debido proceso por la circunstancia de que no haya una constancia, como ocurría cuando imperaba el manejo exclusivo del expediente físico y las notificaciones personales en esa modalidad, en la que se asiente que se entregó al justiciable la copia de la aludida sentencia, ya que de la interpretación sistemática y funcional de la regulación que subyace en este nuevo sistema electrónico, se les informa a las partes de que la misma está a su disposición dentro del propio expediente electrónico al que tienen derecho a acceder en el momento que así lo dispongan, por lo que los interesados tienen la certeza de que está a su alcance esa resolución que forma parte de lo que se les notifica. Lo anterior tampoco genera una desventaja procesal entre las partes, porque del artículo 39 del Acuerdo General 12/2020 citado, se desprende que a los usuarios que se les otorgó el acceso al expediente electrónico, sin que hayan solicitado la autorización para recibir notificaciones o que no haya sido autorizada o se hubiera revocado, no podrán consultar los acuerdos dictados en el expediente ni las constancias relacionadas con éste, sino hasta que se haya practicado la notificación respectiva; es decir, no existe una desventaja procesal para quien no cuenta con acceso al expediente electrónico, porque su contraparte, a la cual se le autorizó la consulta pero no solicitó y autorizó la práctica de notificaciones electrónicas, o bien, se le revocó esa autorización, no podrá visualizar los acuerdos y constancias relacionadas con el expediente electrónico, sino hasta que se le haya practicado la notificación relativa. En la inteligencia de que este criterio no es aplicable cuando la notificación se realiza de forma automática, en términos del segundo párrafo de la fracción II del citado artículo 31 de la Ley de Amparo, ya que en este supuesto esa notificación se tiene por realizada porque el quejoso o tercero interesado no ingresó al Sistema Electrónico del Poder Judicial de la

## Semanario Judicial de la Federación

---

Federación en el plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional hubiere enviado la resolución, lo que evidencia que no consultó el expediente electrónico.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 340/2021. Luis Fernando Oseguera Torres. 20 de octubre de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Moisés Muñoz Padilla. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Roberto Valenzuela Cardona.

Nota: El Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con número de registro digital: 5473.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: Registro digital: 2025755**

|  |   |   |   |
|--|---|---|---|
| <b>Undécima Época</b>  | <b>Tipo de Tesis:</b> Tipo: Aislada                         | <b>Publicación:</b> Viernes 13 de Enero de 2023 10:14hrs. | <b>Tesis:</b> Tesis: IV.2o.P.4 P (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Instancia:<br>Tribunales<br>Colegiados de<br>Circuito | <b>Fuente:</b> Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Materias(s):<br>Constitucional, Penal  |   |

**DETENCIÓN DEL INDICIADO. AL CONSTITUIR UN SOLO ACTO, CUANDO SE IMPUTA LA COMISIÓN DE DELITOS DE DIFERENTE FUERO –EJECUTADOS EN LAS MISMAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO, LUGAR Y OCASIÓN– Y UNO DE LOS JUECES DE CONTROL DEL CONOCIMIENTO LA CALIFICA DE ARBITRARIA E ILEGAL, LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE ESTA DETERMINACIÓN IMPLICAN QUE EN EL DIVERSO PROCEDIMIENTO LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DE FORMA DIRECTA E INMEDIATA SE INVALIDEN, CON INDEPENDENCIA DEL FUERO DEL JUZGADOR QUE LA PRONUNCIE.**

Hechos: El imputado fue detenido por elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones del Estado de Nuevo León por portar un arma de fuego de uso exclusivo de los institutos armados nacionales y poseer una sustancia narcótica distribuida en diversos envoltorios. El Ministerio Público del fuero común que tuvo conocimiento de la detención solicitó al Juez de Control del Estado la audiencia de formulación de la imputación únicamente por el hecho relacionado con la posesión de la sustancia narcótica, ya que respecto de la portación del arma de fuego decidió que correspondía conocer al Ministerio Público Federal. El Juez de Control del fuero común determinó calificar de ilegal la detención del imputado y ordenó su libertad en la audiencia relativa.

Por su parte, el fiscal del fuero federal solicitó al Juez Especializado en el Sistema Penal Acusatorio la audiencia de formulación de la imputación por la portación del arma de fuego, el cual resolvió vincular a proceso al imputado por ese hecho que estimó con apariencia de delito, previsto en el artículo 83, fracción II, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, no obstante que el defensor alegó que en diversa carpeta judicial la detención se había calificado de ilegal por un Juez de Control del fuero común y, por consecuencia, las pruebas obtenidas eran ilegales, lo cual se desestimó porque, arguyó el juzgador federal, no existió pronunciamiento sobre el hecho de la portación del artefacto bélico por la autoridad judicial local; determinación que se confirmó en grado de apelación cuya interlocutoria se reclamó en amparo indirecto, que concluyó con la negativa de la protección solicitada porque, en opinión del órgano de control constitucional, el Juez de Control federal no estaba vinculado a la determinación que calificó de ilegal la detención del impetrante, pues se emitió con vista a la sustancia prohibida localizada en su poder, sin hacer pronunciamiento respecto del arma de fuego que también portaba.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de procedimientos penales instruidos por Jueces de Control de diferente fuero, derivados de una misma secuela de hechos delictivos, la determinación que no ratifica la detención por considerarla ilegal, es un acto único con independencia del fuero del juzgador que la pronuncie, y sus efectos y consecuencias inciden en ambos procedimientos, por el principio de cosa juzgada.

Justificación: El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a toda persona, sin excepción, el derecho fundamental a la libertad personal, la cual sólo podrá restringirse en los casos en que el propio

## Semanario Judicial de la Federación

---

precepto menciona, esto es, cuando se esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, así como en casos urgentes respecto de delitos graves así calificados por la ley y exista el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia y no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial. Bajo el mismo tenor, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 7, numerales 1, 2, 3 y 6, reconoce el derecho a la libertad de toda persona, la que puede ser restringida únicamente bajo las condiciones fijadas por las Constituciones Políticas de los Estados Partes, y que un Juez o tribunal decida, sin demora, sobre la legalidad de la detención. En los casos urgentes como en los de flagrancia delictiva, la propia Constitución General otorga la facultad al Juez que reciba la consignación del detenido, para que proceda inmediatamente a ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. Es decir, sólo alude a que sea la autoridad judicial quien, de forma inmediata, califique de legal o no la detención cuando reciba la consignación del detenido, sin hacer distingo del fuero federal o local de dicha autoridad, ni tampoco distingue respecto al delito de que se trate –federal o local–, simplemente se tutela y preserva que la restricción al derecho fundamental a la libertad personal del detenido haya sido legalmente justificada; de lo contrario, se decretará su libertad con las reservas de ley. En ese orden, partiendo de la base de que la detención del quejoso es un solo acto, derivada por desplegar, aparentemente, dos conductas delictivas ejecutadas en las mismas circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión, donde se le aseguraron tanto la droga como el arma de fuego, al ser calificada esa detención como arbitraria e ilegal por un Juez de Control del fuero común, las consecuencias y efectos de esa declaración invalidan tanto la detención del sujeto como los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata, acorde con los principios de debido proceso y exclusión de prueba ilícita.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 46/2021. 15 de octubre de 2021. Mayoría de votos, con voto concurrente del Magistrado Jesús María Flores Cárdenas. Ponente: Mauricio Javier Espinosa Jiménez. Secretario: Omar René Gutiérrez Arredondo.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: Registro digital: 2025759**

|  |   |   |   |
|--|---|---|---|
| <b>Undécima Época</b>  | <b>Tipo de Tesis:</b> Tipo: Aislada                         | <b>Publicación:</b> Viernes 13 de Enero de 2023 10:14hrs. | <b>Tesis:</b> Tesis: I.9o.P.60 P (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Instancia:<br>Tribunales<br>Colegiados de<br>Circuito | <b>Fuente:</b> Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Materias(s):<br>Penal                  |   |

**GUARDIA NACIONAL. AL HABERSE CONSTITUIDO COMO UNA INSTITUCIÓN POLICIAL DE CARÁCTER CIVIL, EL ACTUAR DE SUS ELEMENTOS, AUN CUANDO PROVENGAN DE UN CUERPO MILITAR, DEBE SUJETARSE A LA DISCIPLINA, FUERO CIVIL Y CADENA DE MANDO ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL Y SU REGLAMENTO Y NO A LA LEGISLACIÓN CASTRENSE.**

Hechos: A un elemento en activo de la Guardia Nacional, cuya institución armada de origen es la Policía Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, le fue dictado auto de vinculación a proceso por el delito de insubordinación previsto y sancionado en el artículo 283, en relación con los diversos 284 y 285 del Código de Justicia Militar, presuntamente cometido contra un superior militar en activo y, en consecuencia, la causa se siguió ante un tribunal del fuero militar.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que un elemento de la Policía Militar perteneciente a la Secretaría de la Defensa Nacional adscrito o comisionado a la institución denominada Guardia Nacional, si bien no pierde su estatus como militar, no se puede considerar que se encuentre en activo como tal y, por ende, sujeto a las leyes castrenses, sino a las civiles, en atención a la disciplina y cadena de mando que rigen el actuar de su nueva corporación, pues funcionalmente está separado de aquella institución armada de origen y su adscripción o transferencia a la Guardia Nacional implica que asume, como consecuencia, un carácter plenamente civil, dada la naturaleza jurídica de dicha corporación policial, como quedó establecido en los párrafos décimo a décimo tercero del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Se afirma lo anterior, porque en las porciones normativas referidas, que regulan la creación de la institución policial denominada Guardia Nacional, se precisa el carácter civil, disciplinado y profesional de ésta, y que la ley determinará su estructura orgánica y dirección; adscrita además a la secretaría del ramo de seguridad pública. A su vez, de los artículos 25, fracción IX y décimo tercero transitorio de la Ley de la Guardia Nacional, así como 174 de su reglamento, se desprende que los elementos de la Policía Militar asignados a la Guardia Nacional estarán funcionalmente separados de su institución armada de origen y, por tanto, quedarán sujetos a la disciplina, fuero civil y cadena de mando establecidos en la propia ley que rige el funcionamiento de esta última corporación, implicando lo anterior que el personal de la fuerza armada permanente, cuando sea transferido a la Guardia Nacional, asumirá un carácter plenamente civil por la naturaleza de sus funciones y de la nueva institución policial de la Federación, de tal manera que aquellas conductas cometidas en el ejercicio de su nuevo encargo, estarán sujetas al tenor de la referida ley especial, en tanto, se itera, se encuentran funcionalmente separados de la institución militar a la que pertenecen de origen.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo en revisión 163/2022. 11 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ramírez Benítez.  
Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: Registro digital: 2025760**

|  |   |   |  |
|--|---|---|--|
| <b>Undécima Época</b>  | <b>Tipo de Tesis:</b> Tipo: Aislada                         | <b>Publicación:</b> Viernes 13 de Enero de 2023 10:14hrs. | <b>Tesis:</b> Tesis: II.3o.P.36 P (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Instancia:<br>Tribunales<br>Colegiados de<br>Circuito | <b>Fuente:</b> Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Materias(s):<br>Común, Penal           |  |

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 5o., FRACCIÓN I, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE RESUELVE SOBRE ACTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL, YA QUE ESA DECISIÓN NO IRROGA PERJUICIO A LA PARTE QUEJOSA.**

**Hechos:** Un Juez de Control confirmó el auto dictado por un agente del Ministerio Público mediante el cual determinó no admitir medios de prueba ofrecidos por la parte quejosa en la carpeta de investigación dentro de la etapa de investigación inicial del sistema penal acusatorio. En desacuerdo con esa decisión, ésta promovió juicio de amparo indirecto.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el juicio constitucional, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61, en relación con el diverso 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, cuando se reclama la determinación emitida por un Juez de Control que versa sobre la calificación de una actuación realizada por la representación social en la etapa de investigación inicial, en la medida en que tal decisión no es un acto que genere perjuicio real, actual o inminente a la parte quejosa.

**Justificación:** Se arriba a esa conclusión, porque el acto referido no tiene otro impacto más que convalidar lo que se realizó en la etapa de investigación inicial por el representante social, y ello únicamente atañe a la potestad que faculta a la Fiscalía a investigar respecto a los delitos que son hechos de su conocimiento. Circunstancias que, por sí mismas, no afectan la esfera jurídica del peticionario, en tanto no existe pronunciamiento que en ese momento le cause un perjuicio real y actual, dada la fase en que se encuentra el asunto.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

**Queja 99/2022. 11 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente:** Luis Alberto Castro Velázquez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Elizabeth Carolina Anguiano Salazar.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: Registro digital: 2025761**

|  |   |   |   |
|--|---|---|---|
| <b>Undécima Época</b>  | <b>Tipo de Tesis:</b> Tipo: Aislada                         | <b>Publicaci3n:</b> Viernes 13 de Enero de 2023 10:14hrs. | <b>Tesis:</b> Tesis: I.13o.T.6 L (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Instancia:<br>Tribunales<br>Colegiados de<br>Circuito | <b>Fuente:</b> Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n. | <b>Materia(s):</b> Materias(s):<br>Común                  |   |

**INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTOS EL SINDICATO QUE RECLAMA EL ACUERDO PLENARIO EMITIDO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (TFCA) MEDIANTE EL CUAL TOMA NOTA DEL ALTA DE TRABAJADORES QUE EN EJERCICIO DE SU LIBERTAD SINDICAL MANIFIESTAN SU VOLUNTAD DE AFILIARSE A DIVERSO SINDICATO Y RENUNCIAN A AQUEL AL QUE PERTENECÍAN.**

Hechos: Un sindicato promovió juicio de amparo indirecto por conducto de su secretario general, en el que reclamó del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (TFCA), como órgano registral, los acuerdos plenarios en los que tomó nota del alta de diversos trabajadores como nuevos agremiados del sindicato solicitante del registro (señalado como tercero interesado), al considerar que afectaban su esfera jurídica patrimonial, porque dejó de percibir las cuotas sindicales de aquéllos, cuyas solicitudes de afiliación al otro sindicato y los escritos donde manifestaban su renuncia al sindicato que representa, contenían vicios de origen.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que un sindicato carece de interés jurídico y legítimo para reclamar a través del juicio de amparo indirecto, los acuerdos plenarios emitidos por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en su carácter de órgano registral, en los que toma nota del alta de trabajadores como miembros de otro sindicato, toda vez que no causan afectación personal y directa en su esfera de derechos, al constituir actos meramente administrativos sin contenci3n o litigio entre partes.

Justificaci3n: Lo anterior, porque conforme al artículo 107, fracci3n I, de la Constituci3n Polítca de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos preceptos 5o., fracci3n I y 6o., primer párrafo, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es un medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad que se sigue siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, por lo que para su procedencia es necesario demostrar que se cuenta con un interés jurídico o legítimo y que ese interés se vea agraviado con el acto reclamado. Por otra parte, cuando en ejercicio del derecho fundamental de libertad sindical previsto en el artículo 123, apartado B, fracci3n X, de la citada Carta Magna, trabajadores burocráticos manifiestan expresamente su voluntad de renunciar al sindicato al que pertenecían y de afiliarse a uno diverso, este último, de conformidad con el artículo 77, fracci3n II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tiene la obligaci3n de comunicar y solicitar el registro o la toma de nota del alta de esos trabajadores ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, quien a su vez, en ejercicio de la facultad de órgano registral establecida en los artículos 124, fracci3n III y 124-A, fracci3n III, de la referida ley, verifica el cumplimiento de las formalidades de la petici3n y, de ser el caso, emite el acuerdo plenario correspondiente a la toma de nota del alta de los trabajadores al sindicato solicitante, para que surta sus efectos frente a terceros. Por tanto, el sindicato al que renuncian los trabajadores para afiliarse a otro,

## Semanario Judicial de la Federación

---

carece de interés jurídico y legítimo para promover juicio de amparo indirecto contra el acuerdo plenario emitido por la autoridad registral en el que toma nota del alta de trabajadores como miembros de otro sindicato, toda vez que no causa afectación personal y directa en su esfera de derechos, al constituir un acto meramente administrativo que carece de contención, en donde sólo se verifica el cumplimiento de los requisitos formales de la petición que, por conducto del sindicato solicitante de la toma de nota, realizan los trabajadores en ejercicio de su libertad sindical para afiliarse a este último y renunciar a aquel al que pertenecían, y que por su naturaleza jurídica, en dicho acto no puede participar algún otro organismo sindical distinto del solicitante de la toma de nota, por lo que en caso de que el actuar de la autoridad registral genere algún acto de molestia o privación de derechos, éste sólo podría recaer en los involucrados en ese trámite registral, es decir, en el sindicato que pide el registro, en los trabajadores que solicitan ser miembros de este último, o bien, en la persona moral oficial a quien será dirigida la orden de retener y entregar las cuotas sindicales correspondientes; además, la circunstancia de que el sindicato al que renuncian los trabajadores deje de percibir las cuotas sindicales de éstos, no constituye una afectación a su patrimonio, al no ser el pago de esas cuotas un derecho adquirido permanentemente, sino que depende de la continuidad del trabajador en la organización sindical, por lo que al dejar de ser miembro, implícitamente se actualiza la voluntad del operario de no seguir aportando dichas cuotas y, por ende, deja de formar parte del patrimonio del sindicato al que renuncia; por ello es que en tal supuesto se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, al no causar los actos reclamados un agravio personal y directo al sindicato quejoso en su esfera de derechos.

### DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 66/2021. Sindicato Único de Trabajadores del Poder Judicial de la Ciudad de México. 15 de julio de 2022. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Héctor Orduña Sosa. Ponente: Nelda Gabriela González García. Secretario: José Alfredo López Olvera.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: Registro digital: 2025764**

|  |   |   |                                       |
|--|---|---|---------------------------------------|
| <b>Undécima Época</b>  | <b>Tipo de Tesis:</b> Tipo: Aislada                         | <b>Publicación:</b> Viernes 13 de Enero de 2023 10:14hrs. | <b>Tesis:</b> Tesis: XXXII.3 C (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Instancia:<br>Tribunales<br>Colegiados de<br>Circuito | <b>Fuente:</b> Fuente: Seminario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Materias(s):<br>Civil                  |                                       |

**LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE APARECEN COMO DESTINATARIAS DE LOS CARGOS O TRANSFERENCIAS CUYA NULIDAD SE DEMANDA.**

Hechos: Una persona demandó, en la vía oral mercantil, la nulidad de transferencias no reconocidas y la devolución de los fondos correspondientes; el banco demandado al contestar la demanda opuso la excepción de litisconsorcio pasivo necesario respecto de la institución de crédito que recibió los fondos, al respecto, el Juez responsable desestimó su excepción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se actualiza el litisconsorcio pasivo necesario respecto de las instituciones bancarias que aparecen como destinatarias de los cargos o transferencias cuya nulidad se demanda.

Justificación: Lo anterior, porque la relación jurídica entre la institución de crédito que recibió los fondos y el cuentahabiente al que se efectuaron los cargos, es autónoma y desligada, al no existir un mismo acto jurídico que ligue de forma tripartita al banco, al actor y a los beneficiarios de la transacción, pues los elementos esenciales del litisconsorcio pasivo necesario se integran con la pluralidad de demandados y unidad de acción, lo que tiene por efecto que sean llamados al juicio todos los litisconsortes que se encuentren vinculados entre sí con el derecho litigioso. Ahora bien, en el presente supuesto no existe pluralidad de demandados porque la obligación nace para las partes con motivo del contrato para la prestación de servicios bancarios, suscrito únicamente entre la institución bancaria (parte demandada) y la o el cuentahabiente (parte actora); y para la actualización del litisconsorcio pasivo necesario es menester que el juicio no pueda iniciarse sino a condición de que vengan a él o se llame a todos los litisconsortes, porque las cuestiones jurídicas que en él habrán de ventilarse, pueden afectar a todos ellos, de tal manera que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, pues en virtud del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata, no es posible condenar a una parte sin que la condena alcance a la otra; de donde se genera la necesidad de dar oportunidad de intervenir a todas las partes interesadas en el juicio para que puedan quedar obligadas legalmente por la sentencia que llegue a dictarse; además se requiere que los demandados se hallen en comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso o tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa de hecho o jurídica; en ese contexto, al no existir un acto jurídico que ligue de forma tripartita al banco demandado, al actor y a la institución bancaria donde se transfirieron los fondos, se reitera, en el caso no existe pluralidad de demandados que en determinado momento pudieran verse afectados con la condena emitida por la autoridad que conoció del litigio.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 488/2021. Banco Santander México, S.A. I.B.M, Grupo Financiero Santander México. 17 de marzo de 2022.  
Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretario: Jorge Rodríguez Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: Registro digital: 2025765**

|  |   |   |  |
|--|---|---|--|
| <b>Undécima Época</b>  | <b>Tipo de Tesis:</b> Tipo: Aislada                         | <b>Publicación:</b> Viernes 13 de Enero de 2023 10:14hrs. | <b>Tesis:</b> Tesis: XXX.1o.2 A (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Instancia:<br>Tribunales<br>Colegiados de<br>Circuito | <b>Fuente:</b> Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Materias(s):<br>Administrativa         |  |

**MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES QUE AMPARAN COMPROBANTES A LOS QUE LOS CONTRIBUYENTES DIERON EFECTOS FISCALES. PARA ACREDITARLA EN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES INSUFICIENTE CON DEMOSTRAR EL PAGO CORRESPONDIENTE.**

Hechos: La autoridad fiscal privó a unas facturas de efectos comprobatorios por ser expedidas por una persona moral en la hipótesis del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. El contribuyente en revisión administrativa exhibió comprobantes de transferencias, estados de cuenta bancarios y registros contables, para acreditar el pago de las cantidades consignadas en las facturas; sin embargo, tanto la autoridad fiscal como la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad estimaron que no probó la materialidad de las operaciones. Inconforme, aquél promovió juicio de amparo directo al considerar que al probar el pago y exhibir diversos documentos cumplía con el estándar probatorio para acreditar la materialidad de las operaciones y que los pagos demuestran que las facturas son reales, no simuladas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado considera que para demostrar la materialidad de las operaciones de adquisición de bienes o recepción de servicios que amparan comprobantes a los que los contribuyentes dieron efectos fiscales, en el procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, es insuficiente probar su pago.

Justificación: De la exposición de motivos de la adición del artículo 69-B referido, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 9 de diciembre de 2013, deriva que la carga fiscal de acreditar la materialidad de las operaciones tiene su origen en el uso de comprobantes apócrifos con la finalidad de deducir y acreditar cantidades sin existir pago, así como en la colocación en el mercado de comprobantes fiscales auténticos con flujos de dinero comprobables. Por esta razón, el contribuyente no cumple con su carga fiscal cuando sólo acredita flujos de capital reales, pues debe demostrar que las operaciones consignadas en las facturas realmente se llevaron a cabo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 264/2021. 23 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo González Martínez. Secretaria: Angélica Trueba Valenzuela.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: Registro digital: 2025766**

|  |   |   |  |
|--|---|---|--|
| <b>Undécima Época</b>  | <b>Tipo de Tesis:</b> Tipo: Aislada                         | <b>Publicación:</b> Viernes 13 de Enero de 2023 10:14hrs. | <b>Tesis:</b> Tesis: II.3o.P.39 P (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Instancia:<br>Tribunales<br>Colegiados de<br>Circuito | <b>Fuente:</b> Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Materias(s):<br>Común                  |  |

**MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE SU IMPOSICIÓN SI EL DEFENSOR DEL QUEJOSO QUE PROMOVió EL JUICIO TIENE RECONOCIDO ESE CARÁCTER DENTRO DEL EXPEDIENTE PENAL, AUNQUE SEA EN UNA INSTANCIA DISTINTA A AQUELLA EN LA QUE SE EMITIó EL ACTO RECLAMADO, AL NO LIMITAR DICHO PRECEPTO SU REPRESENTACIÓN A UNA ETAPA PROCEDIMENTAL ESPECÍFICA.**

Hechos: El defensor particular del quejoso promovió, con tal carácter, juicio de amparo indirecto contra la resolución emitida en segunda instancia por un Tribunal de Alzada en materia penal; sin embargo, al mencionar la autoridad responsable en su respectivo informe que aun cuando aquél fue nombrado para representar al imputado en dicha instancia, no compareció a aceptar y protestar el cargo conferido, el Juez constitucional estimó que carecía del carácter con que se ostentó dentro del juicio de amparo indirecto y, en consecuencia, le impuso la multa a que hace referencia el artículo 14, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente imponer la multa a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 14 de la Ley de Amparo, cuando el defensor que promueve el juicio constitucional tiene reconocido dicho carácter en favor del imputado dentro del expediente penal en el que actúa, aunque en instancia distinta a aquella en la que se emitió el acto reclamado, al no limitar dicho precepto la citada representación legal a una etapa procedimental específica.

Justificación: El párrafo primero del artículo 14 de la Ley de Amparo establece que para el trámite del juicio de amparo indirecto en materia penal bastará que el defensor manifieste, bajo protesta de decir verdad, tener tal carácter, sin efectuar distingo con relación ante qué autoridad—Juez de origen, tribunal de segunda instancia o Juez de Ejecución— debe tener reconocida esa personalidad, por lo que resulta inconcuso que si el promovente, al momento en que presentó la demanda de amparo a favor de su defenso, tenía acreditado el carácter respectivo en cualquiera de las instancias que conforma el procedimiento penal, el cual no le ha sido revocado, debe considerarse que sí contaba con ese carácter para patrocinar la defensa del quejoso dentro del juicio constitucional y, por tanto, es ilegal imponerle la multa establecida en el segundo párrafo del citado precepto, atendiendo a que la razón de la legislativa de ésta obedece a penar a aquellos que falten a la verdad al ostentarse, bajo protesta de decir verdad, con un carácter que no les corresponde; siendo particularmente éste, el de defensor de la parte quejosa dentro del procedimiento penal de origen del cual emanan los actos reclamados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Queja 118/2022. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza.  
Secretario: Federico Ávila Funes.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: Registro digital: 2025769**

|  |   |   |  |
|--|---|---|--|
| <b>Undécima Época</b>  | <b>Tipo de Tesis:</b> Tipo: Aislada                         | <b>Publicación:</b> Viernes 13 de Enero de 2023 10:14hrs. | <b>Tesis:</b> Tesis: II.3o.P.32 P (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Instancia:<br>Tribunales<br>Colegiados de<br>Circuito | <b>Fuente:</b> Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Materias(s):<br>Común                  |  |

**PREVENCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD QUE PROMUEVEN POR DERECHO PROPIO Y SIN ASESORÍA JURÍDICA, EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA DESAHOGARLA INICIA A PARTIR DE QUE EL DEFENSOR DESIGNADO ACEPTA Y PROTESTA EL CARGO Y SE LE NOTIFICA EL REQUERIMIENTO RESPECTIVO.**

Hechos: En el juicio de amparo indirecto se apercibió al quejoso privado de la libertad, quien promovió la demanda por propio derecho y sin defensor, para que precisara diversas inconsistencias señaladas por el juzgador respecto a su escrito, apercibido que de no cumplir en tiempo y forma, se tendría por no presentada la demanda. De manera ulterior fue designada una defensora pública para que representara sus intereses en el juicio y luego de realizar el cómputo respectivo, contado a partir de que dicho requerimiento le fue notificado de manera personal al quejoso, y hacer constar que transcurrió el plazo que se le otorgó sin que lo hubiera desahogado, aunado a que se le había nombrado defensora pública, se tuvo por no presentada la demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el cómputo del plazo para el desahogo de una prevención en el amparo indirecto a una persona privada de la libertad que promovió por derecho propio y sin contar con asesoría jurídica, inicia a partir de que el defensor designado acepta y protesta el cargo y es notificado del requerimiento respectivo.

Justificación: En atención a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 43/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a que los quejosos privados de la libertad deben contar necesariamente con una debida defensa, lo cual se logra una vez que les es nombrado un defensor que represente sus intereses en el juicio, sólo a partir de este momento y en el que el asesor es notificado del acuerdo en el que se le tiene por reconocida dicha calidad y se le informa el estado que guarda dicho juicio de amparo, es cuando se considera que el quejoso cuenta con un debido asesoramiento. De considerar lo contrario, no existiría posibilidad material para que, por una parte, el defensor tenga claro el contexto en el que se desarrolla el juicio y, por otra, el quejoso –privado de su libertad– cumpla en tiempo con los requerimientos que le hubiesen sido formulados debido a su estado de vulnerabilidad, ya que pudiera existir desconocimiento de su parte acerca de los términos o figuras jurídicas derivadas de la interposición del juicio; además, no en todas las ocasiones dichos quejosos cuentan con los medios para solventar los requerimientos que les son formulados. En ese sentido, en caso de que sea designado un defensor que asista al quejoso en el trámite del juicio de amparo y se encuentre pendiente una prevención o requerimiento formulado a éste, el cómputo del plazo para desahogarlo deberá contarse a partir de su toma de protesta y notificación del juicio, que es cuando se considera impuesto de las actuaciones.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

## Semanario Judicial de la Federación

---

Queja 93/2022. 30 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Elizabeth Carolina Anguiano Salazar.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 43/2019 (10a.), de título y subtítulo: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL SEA ACORDE CON ESE DERECHO, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Tomo II, agosto de 2019, página 1301, con número de registro digital: 2020495.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: Registro digital: 2025771**

|  |   |   |  |
|--|---|---|--|
| <b>Undécima Época</b>  | <b>Tipo de Tesis:</b> Tipo: Aislada                         | <b>Publicación:</b> Viernes 13 de Enero de 2023 10:14hrs. | <b>Tesis:</b> Tesis: III.Io.C.5 C (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Instancia:<br>Tribunales<br>Colegiados de<br>Circuito | <b>Fuente:</b> Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Materias(s):<br>Constitucional, Civil  |  |

**PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 46 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER COMO REQUISITO PARA SU ADMISIBILIDAD QUE EL OFERENTE PROPORCIONE EL DOMICILIO DE SU PERITO, CONSTITUYE UN EXCESO NORMATIVO VIOLATORIO DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, AL NO SER ACORDE CON EL FIN PERSEGUIDO POR LAS REGLAS QUE REGULAN SU PROCEDIMIENTO.**

Hechos: Una institución bancaria fue demandada por la nulidad de unas transferencias bancarias realizadas electrónicamente. Para justificar que los cargos no reconocidos por el cuentahabiente sí fueron realizados por él, utilizando su número de usuario, claves y contraseñas ofreció, entre otras pruebas, la pericial en materia de seguridad informática. El Juez la desechó porque su oferente omitió cumplir con el requisito legal de proporcionar el domicilio de su perito, mientras que el banco demandado fue condenado en el juicio porque no probó que el actor haya sido la persona que efectuó las transferencias bancarias cuestionadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el requisito de admisibilidad de la prueba pericial en el juicio oral mercantil, previsto en el artículo 1390 Bis 46 del Código de Comercio, consistente en que el oferente proporcione el domicilio de su perito, constituye un exceso normativo violatorio del párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución General, al no ser acorde con el fin perseguido por las reglas que regulan su procedimiento.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a la doctrina emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las formalidades esenciales del procedimiento son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada ante un acto de privación, las cuales se constituyen de manera genérica por cuatro variables: i) la notificación de inicio del procedimiento; ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; iii) la posibilidad de alegar; y, iv) el dictado de una sentencia que dirima las cuestiones debatidas; de ahí que cuando cualquiera de ellas resulte afectada, produce indefensión al particular, pues son parte integral del derecho de audiencia, que constituye un derecho de los particulares no sólo frente a las autoridades judiciales y administrativas, sino también frente a las legislativas que están obligadas a cumplir el mandato constitucional; dentro de esas prerrogativas la de ofrecer y desahogar pruebas. Ahora, si bien el Estado goza de un margen de libre configuración normativa para articular el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, lo cierto es que los requisitos y formalidades que se establezcan en sede legislativa deben ser proporcionales al fin u objeto perseguido. Por su parte, el artículo 1390 Bis 46 del Código de Comercio establece una glosa de requisitos que debe reunir el ofrecimiento de la prueba pericial, de entre éstos el legislador precisó que el oferente de la prueba debe proporcionar, entre otros datos, el domicilio del experto que se proponga, de lo contrario, dispone su desechamiento como sanción para el caso de incumplimiento. En estas condiciones, la intelección de ese precepto revela que dicho requisito no es acorde con las reglas especiales que se crearon con el objeto de simplificar el procedimiento oral mercantil y buscar la solución

## Semanario Judicial de la Federación

---

de los conflictos con el mínimo de formalidades. Así se explica si se atiende a la exposición de motivos del decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de juicios orales mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017. De lo que se deduce que de la interpretación sistemática con sus diversos artículos 1390 Bis 10, 1390 Bis 47 y 1390 Bis 48 se colige que en esa clase de juicios se prescinde de la obligación de notificar a las partes –excepto de los casos estrictamente señalados–, ni se admiten recursos. De modo que la omisión de proporcionar el domicilio del perito es un exceso normativo violatorio del derecho de audiencia, por no ser carga del juzgador el hacerlo comparecer, sino que corresponde a las partes presentarlos a la audiencia de juicio a que exhiban su dictamen, por lo que la precisión de ese dato en el juicio es irrelevante para lograr la correcta integración y desahogo de la prueba.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 130/2022. 25 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Leticia Muro Arellano. Secretario: Alejandro Dorantes Flores.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: Registro digital: 2025776**

|  |   |   |  |
|--|---|---|--|
| <b>Undécima Época</b>  | <b>Tipo de Tesis:</b> Tipo: Aislada                         | <b>Publicación:</b> Viernes 13 de Enero de 2023 10:14hrs. | <b>Tesis:</b> Tesis: II.3o.P.33 P (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Instancia:<br>Tribunales<br>Colegiados de<br>Circuito | <b>Fuente:</b> Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Materias(s):<br>Penal                  |  |

**REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL QUE LA INSTITUCIÓN DE SALUD DEL ESTADO QUE OTORGÓ A LA VÍCTIMA LA ASISTENCIA MÉDICA NECESARIA, CON MOTIVO DE LOS HECHOS DELICTIVOS, SEA BENEFICIARIA DE LA CONDENA RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

Hechos: En un procedimiento penal el Tribunal de Alzada confirmó la determinación del Juez de primera instancia en la que impuso la condena a la reparación del daño contra el quejoso y, dentro de dicha sanción, en el rubro del pago de la reparación del daño material, se especificó que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMyM) tenía la calidad de beneficiario, pues dicha institución fue la que otorgó la atención médica de urgencia y seguimiento a la víctima con motivo de los hechos delictivos, incluso la canalizó a diverso lugar, donde le darían el tratamiento de especialidad que requería, lo cual fue probado durante el juicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito resuelve que es legal que en la sentencia definitiva se haya determinado que la institución de salud del Estado que otorgó a la víctima la asistencia médica necesaria, con motivo de los hechos delictivos, sea beneficiaria de la condena a la reparación del daño impuesta, porque dicha moral es quien sufrió el menoscabo en su patrimonio con motivo de la conducta típica, el cual debe ser resarcido por el sujeto activo.

Justificación: La reparación del daño es una pena pública que deberá imponerse a quien resulte responsable de un delito, en términos del artículo 27 del Código Penal del Estado de México, con independencia de su cuantificación; además, el diverso artículo 32, fracción VII, del mismo ordenamiento precisa que las instituciones del Estado encargadas de asistir a la víctima tienen derecho a la reparación del daño; en consecuencia, no irroga perjuicio alguno al sentenciado el hecho de que, respecto a la condena a la reparación del daño que se le impuso, se considere beneficiaria a la institución del Estado que durante el juicio acreditó haber otorgado atención médica a la víctima, con motivo de los hechos delictivos, porque sólo de esa manera aquélla podrá resarcir el menoscabo en su patrimonio que sufrió al asistir al pasivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 79/2022. 14 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Luis Alberto Castro Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

**Registro: Registro digital: 2025777**

|  |   |   |  |
|--|---|---|--|
| <b>Undécima Época</b>  | <b>Tipo de Tesis:</b> Tipo: Aislada                         | <b>Publicación:</b> Viernes 13 de Enero de 2023 10:14hrs. | <b>Tesis:</b> Tesis: XXX.1o.1 A (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Instancia:<br>Tribunales<br>Colegiados de<br>Circuito | <b>Fuente:</b> Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Materias(s):<br>Administrativa         |  |

**REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN FORMULADO POR AUTORIDADES ESTATALES COORDINADAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL. DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO DEBE EXCLUIRSE EL PERIODO VACACIONAL DE LAS AUTORIDADES FEDERALES, CONFORME AL ARTÍCULO 12, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, INDEPENDIEMENTE DE QUE AQUÉLLAS HAYAN LABORADO EN ESE LAPSO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 163/2004).**

Hechos: Al cumplir extemporáneamente un requerimiento de información y documentación, la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes determinó un crédito fiscal derivado de la multa impuesta a la quejosa, por lo que ésta promovió juicio de nulidad, en el que expresó que al descontar el periodo vacacional del sistema tributario federal resultaba oportuno el desahogo del requerimiento. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez del crédito fiscal al estimar que por tratarse de un requerimiento emitido en colaboración fiscal entre autoridades locales y el Gobierno Federal, no debían descontarse los días inhábiles del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en términos del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación y de la regla 2.1.6., fracciones I, inciso c) y II, primer párrafo, adicionada en la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia 2a./J. 163/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que en el caso debe excluirse del cómputo del plazo para cumplir el requerimiento referido, el periodo vacacional de las autoridades fiscales federales, conforme al artículo 12, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, independientemente de que la autoridad fiscal estatal haya laborado en ese lapso.

Justificación: Lo anterior es así, pues debe darse certidumbre jurídica a los contribuyentes respecto del cómputo del plazo previsto en el artículo 53, primer y segundo párrafos, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, para cumplir el requerimiento formulado por la autoridad fiscal; de ahí que es aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia referida, en la que la Segunda Sala del Alto Tribunal sostuvo, en relación con el cómputo del plazo para interponer recurso de revocación, que debían descontarse los días inhábiles establecidos en el artículo 12 del código tributario federal, a pesar de que hayan sido hábiles para la autoridad estatal o municipal que actúe como coordinada en materia fiscal federal; sin que obste para ello la fracción III de la regla 2.1.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2019, que prevé que las autoridades estatales y municipales que actúen como coordinadas en materia fiscal podrán considerar los días inhábiles señalados en dicha regla, siempre que se den a conocer con ese carácter en su medio de difusión oficial, pues tal disposición viola los principios de reserva de ley y de

## Semanario Judicial de la Federación

---

subordinación jerárquica, al restringir en forma injustificada el beneficio establecido en el segundo párrafo del artículo 12 del código citado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 410/2021. 7 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro López Bravo. Secretaria: Wendolyne de Jesús Martínez Padilla.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 163/2004, de rubro: "REVOCACIÓN FISCAL. PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN CONTRA ACTOS EMITIDOS POR AUTORIDADES ESTATALES O MUNICIPALES QUE ACTÚAN COMO COORDINADAS EN MATERIA FISCAL CON LA FEDERACIÓN. SÓLO DEBEN DESCONTARSE DEL CÓMPUTO LOS DÍAS INHÁBILES SEÑALADOS POR EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 120, con número de registro digital: 180066.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: Registro digital: 2025773**

|  |   |   |  |
|--|---|---|--|
| <b>Undécima Época</b>  | <b>Tipo de Tesis:</b> Tipo: Aislada                         | <b>Publicación:</b> Viernes 13 de Enero de 2023 10:14hrs. | <b>Tesis:</b> Tesis: II.3o.P.37 P (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Instancia:<br>Tribunales<br>Colegiados de<br>Circuito | <b>Fuente:</b> Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Materias(s):<br>Penal                  |  |

**ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR Y DE LA MERCANCÍA TRANSPORTADA. ESTE DELITO, COMETIDO POR EL CHOFER QUE POR SU TRABAJO TENÍA LA POSESIÓN PRECARIA DE LOS BIENES PARA TRANSPORTARLOS DE UN LUGAR A OTRO, SE CONSUMA CUANDO ABANDONA, SIN CAUSA JUSTIFICADA, LA RUTA ESTABLECIDA QUE DEBE SEGUIR PARA EL TRASLADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

Hechos: Una persona recibió los bienes para transportarlos de un lugar a otro, debido a la relación de trabajo que como chofer tenía con el propietario del camión, quien a la vez mantenía vínculos laborales con el propietario de la mercancía; no obstante, dicho sujeto abandonó la ruta establecida para el traslado, sin que desde entonces pudiera recibir llamadas telefónicas ni el localizador del vehículo emitiera señal por el inhibidor que le instalaron; después fue detenido junto con diversa persona, quien por protocolo no debía estar a bordo del camión, cuando viajaba por un lugar ajeno a la ruta señalada que debía seguir para el traslado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el delito de robo de vehículo automotor y de la mercancía transportada, cometido por el chofer que por su trabajo tenía la posesión precaria de los bienes para transportarlos de un lugar a otro, se consuma cuando abandona, sin causa justificada, la ruta establecida que debe seguir para el traslado, pues en ese instante se materializa la acción de apoderamiento.

Justificación: De conformidad con el artículo 287 del Código Penal del Estado de México, comete el delito de robo el que se apodera de un bien ajeno mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él conforme a la ley; y se consuma instantáneamente, es decir, en el preciso momento en que el sujeto activo tiene en su poder el bien, aun cuando después lo abandone o lo desapoderen de él. En consecuencia, el delito de robo de vehículo automotor y de la mercancía transportada, cometido por el chofer que por su trabajo tenía la posesión precaria de los bienes para transportarlos de un lugar a otro, se consuma cuando abandona, sin causa justificada, la ruta establecida que debe seguir para el traslado (sin que, incluso, desde entonces pueda ser contactado vía telefónica ni el localizador del camión emita señal por el inhibidor que le instalaron), porque en ese instante se materializa la acción típica, en la medida en que el conductor desapodera los bienes de quien ejerce su tenencia (poseedor originario o derivado), pues los quita de su esfera de disposición (aspecto objetivo de la conducta) y quedan a su propio poder de disposición (aspecto subjetivo de la conducta).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 214/2021. 18 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguizamón Ferrer. Secretario: Juan Eugenio Cecilio.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: Registro digital: 2025774**

|  |   |   |  |
|--|---|---|--|
| <b>Undécima Época</b>  | <b>Tipo de Tesis:</b> Tipo: Aislada                         | <b>Publicación:</b> Viernes 13 de Enero de 2023 10:14hrs. | <b>Tesis:</b> Tesis: II.3o.P.38 P (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Instancia:<br>Tribunales<br>Colegiados de<br>Circuito | <b>Fuente:</b> Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Materias(s):<br>Penal                  |  |

**ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR Y DE LA MERCANCÍA TRANSPORTADA. SE CONFIGURA ESTE DELITO RESPECTO DE UN CHOFER QUE SÓLO TIENE LA POSESIÓN PRECARIA DE LOS BIENES, SI CON MOTIVO DE SU TRABAJO LOS RECIBE PARA TRANSPORTARLOS DE UN LUGAR A OTRO, PERO ABANDONA, SIN CAUSA JUSTIFICADA, LA RUTA ESTABLECIDA QUE DEBE SEGUIR PARA EL TRASLADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

Hechos: Una persona recibió los bienes para transportarlos de un lugar a otro, debido a la relación de trabajo que como chofer tenía con el propietario del camión, quien a la vez mantenía vínculos laborales con el propietario de la mercancía; no obstante, dicho sujeto abandonó la ruta establecida para el traslado, sin que desde entonces pudiera recibir llamadas telefónicas ni el localizador del vehículo emitiera señal por el inhibidor que le instalaron; después fue detenido junto con diversa persona, quien por protocolo no debía estar a bordo del camión, cuando viajaba por un lugar ajeno a la ruta señalada que debía seguir para el traslado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el delito de robo de vehículo automotor y de la mercancía transportada se configura, tratándose del chofer que sólo tiene la posesión precaria de los bienes, si con motivo de su trabajo los recibe para transportarlos de un lugar a otro, pero abandona, sin causa justificada, la ruta establecida que debe seguir para el traslado, ya que con ello se apodera de los bienes.

Justificación: De conformidad con el artículo 287 del Código Penal del Estado de México, comete el delito de robo el que se apodera de un bien ajeno mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él conforme a la ley; ilícito que se agrava cuando se comete respecto de un vehículo automotor o de la mercancía transportada, en términos de la fracción V del artículo 290 de la propia legislación. Ahora bien, el apoderamiento como elemento del tipo penal está constituido por dos aspectos, uno objetivo y otro subjetivo. El primero requiere el desapoderamiento de quien ejerce la tenencia del bien, implicando quitarla de su esfera de custodia, es decir, la esfera dentro de la que el tenedor puede disponer de ella; por ende, existe desapoderamiento cuando la acción del sujeto activo, al quitar la cosa de esa esfera de custodia, impide que el tenedor ejerza sobre la misma sus poderes de disposición. El segundo está constituido por la voluntad de someter la cosa al propio poder de disposición, ya que no es suficiente el querer desapoderar al tenedor, sino que es necesario querer apoderarse de aquélla; por tanto, consiste en la simple disposición del bien inmueble, para fines propios o ajenos del agente, cualesquiera que ellos sean; radica en disponer de la cosa con el ánimo de apropiársela (propósito de apoderarse de lo que es ajeno), de usarla, de poder disponer de ella, según el arbitrio personal del delincuente. Por otro lado, quien por razón de un vínculo laboral recibe bienes del propietario para el desempeño de su trabajo, sólo tiene la posesión precaria de éstos, porque si bien tiene acceso a ellos, aun con cierta autonomía del dueño, no ha recibido su tenencia ni custodia. Sobre esas premisas, se concluye que el delito de robo de vehículo automotor y de

## Semanario Judicial de la Federación

---

la mercancía transportada se configura tratándose del chofer que sólo tiene la posesión precaria de los bienes, si con motivo de su trabajo los recibe para transportarlos de un lugar a otro, pero abandona, sin causa justificada, la ruta establecida que debe seguir para el traslado (sin que, incluso, desde entonces pueda ser contactado vía telefónica ni el localizador del camión emita señal por el inhibidor que le instalaron), en razón de que con ello desapodera los bienes de quien ejerce su tenencia (poseedor originario o derivado), los quita de su esfera de disposición (aspecto objetivo de la conducta) y quedan a su propio poder de disposición (aspecto subjetivo de la conducta).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 214/2021. 18 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer. Secretario: Juan Eugenio Cecilio.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: Registro digital: 2025782**

|  |   |   |  |
|--|---|---|--|
| <b>Undécima Época</b>  | <b>Tipo de Tesis:</b> Tipo: Aislada                         | <b>Publicación:</b> Viernes 13 de Enero de 2023 10:14hrs. | <b>Tesis:</b> Tesis: XXX.1o.1 K (11a.) |
| <b>Instancia:</b><br>Instancia:<br>Tribunales<br>Colegiados de<br>Circuito | <b>Fuente:</b> Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | <b>Materia(s):</b> Materias(s):<br>Común                  |  |

**SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE PROMUEVAN CONJUNTAMENTE POR DOS O MÁS QUEJOSOS CONTRA UN MISMO ACTO.**

Hechos: Varias personas promovieron conjuntamente juicio de amparo indirecto contra idénticos hechos, circunstancias, actos y autoridades. El Juez de Distrito que conoció del asunto ordenó la separación de juicios al estimar que se trataba de distintos quejosos. El Juez de Distrito que recibió la demanda separada no aceptó la competencia declinada al considerar común la afectación de los quejosos. Al insistir el primero en la separación, se planteó el conflicto competencial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente la separación de juicios de amparo indirecto en los que se reclama el mismo acto, por la sola circunstancia de que se promuevan conjuntamente por dos o más quejosos, al encontrarse sujeta a mayores condicionamientos legales.

Justificación: Lo anterior, porque la separación de juicios no está prevista en la normativa de amparo, sino que su práctica se ha aceptado bajo las reglas de acumulación de la Ley de Amparo y del Código Federal de Procedimientos Civiles. Al respecto, el artículo 5o., fracción I, párrafo tercero, de la ley citada prevé como válida la promoción del juicio en forma conjunta por dos o más quejosos, cuando resientan afectación común en sus derechos o intereses, aun cuando derive de actos distintos, si éstos les causan perjuicios análogos y provienen de las mismas autoridades; esta última característica debe interpretarse casuística y hábilmente en cada caso, de forma tal que no frustre de sentido la regla preferente de acumulación. En ese contexto, del precepto 72, párrafo primero, del código adjetivo civil señalado, interpretado a contrario sensu deriva, por mayoría de razón, que la separación de juicios procede cuando se actualice alguna de estas hipótesis: a) los promoventes no tengan una relación jurídica derivada de un mismo hecho –no existe afectación común o similar–; b) para cada promovente la sentencia genere consecuencias distintas –norma individualizada compleja–; y, c) por la naturaleza del conflicto deba resolverse para cada promovente en forma autónoma al ser distinta su problemática –características fácticas incompatibles–. Así, la interpretación de la acumulación y la separación exigen al juzgador considerar que en este momento histórico, nuestro país explora y promueve la tutela judicial mediante procesos colectivos y concentración de asuntos, en aras de amparar con eficacia y eficiencia el mayor número de derechos e intereses, para el mayor número de personas y conflictos, privilegiar tiempo, economía, costos procesales y superar la dificultad, desigualdad y contradicción que ocasiona la tramitación individual de procedimientos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Conflicto competencial 13/2022. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito y el Juzgado Segundo de Distrito, ambos en el Estado de Aguascalientes. 23 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo González Martínez. Secretaria: Angélica Trueba Valenzuela.

Conflicto competencial 16/2022. Suscitado entre el Juzgado Cuarto de Distrito y el Juzgado Primero de Distrito, ambos en el Estado de Aguascalientes. 14 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: David Pérez Chávez. Secretaria: Claudia Gabriela Moreno Ramírez.

Conflicto competencial 17/2022. Suscitado entre el Juzgado Cuarto de Distrito y el Juzgado Tercero de Distrito, ambos en el Estado de Aguascalientes. 14 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo González Martínez. Secretario: Jorge Alberto Castañeda Rentería.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.